

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por ***** , en lo sucesivo el recurrente en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El tres de junio de dos mil diecinueve, el particular ***** , presentó cuatro solicitudes de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que les recayó los números de folios 00800419, 00800519, 00800619 y 00800719, a través de las que requirió:

Del número de folio 00800419:

“1.- Solicito versión pública en formato digital de los expedientes de recursos de revisión interpuestos en contra de solicitudes de acceso a la información en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 (hasta el 3 de mayo) presentados ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección del Estado de Puebla; 2016 (a partir del 4 de mayo), 2017, 2018, 2019 (hasta la fecha de solicitud) en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección del Estado de Puebla. Requiero todas y cada una de las constancias que integran los recursos, incluyendo los documentos que los sujetos obligados presentaron para acreditar el cumplimiento de la resolución, los documentos que incluyeron en sus informes con justificación y recurso de inconformidad o juicios de amparo interpuestos en contra de la resolución del recurso,

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

además del cumplimiento a las resoluciones en el recurso de inconformidad o juicio de amparo, todo en versión pública en formato digital.

2.- Solicito versión pública en formato digital de los expedientes de recursos de revisión interpuestos en contra de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos ARCO) en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 (hasta el 3 de mayo) presentados ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección del Estado de Puebla; 2016 (a partir del 4 de mayo), 2017, 2018, 2019 (hasta la fecha de solicitud) en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección del Estado de Puebla. Requiero todas y cada una de las constancias que integran los recursos en versión pública en formato digital.

3.- Solicito versión pública en formato digital de los expedientes de las denuncias interpuestas en contra del incumplimiento de las obligaciones de transparencia 2016 (a partir del 4 de mayo), 2017, 2018, 2019 (hasta la fecha de solicitud) en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección del Estado de Puebla. Requiero todas y cada una de las constancias que integran los recursos, incluyendo los documentos que los sujetos obligados presentaron para acreditar el cumplimiento de la resolución en versión pública en formato digital.” (sic)

Del número de folio 00800519:

“1.- Solicito se me informe, en archivo Excel como datos abiertos, una relación de los recursos de revisión interpuestos en contra de solicitudes de acceso a la información en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 (hasta el 3 de mayo) presentados ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección del Estado de Puebla; 2016 (a partir del 4 de mayo), 2017, 2018, 2019 (hasta la fecha de solicitud) en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección del Estado de Puebla. De lo anterior, solicito se ordene por año y mes, en la estadística por cada recurso de revisión interpuesto se me detalle:

- 1. Año*
- 2. Mes*
- 3. Sujeto obligado*
- 4. Folio de la solicitud de acceso a la información que fue recurrida*
- 5. Número de expediente, nomenclatura, número de identificación o cualquier otro análogo para identificar el expediente.*
- 6. Día, mes y año en que fue interpuesto*
- 7. Medio por la que fue interpuesto el recurso (por escrito de forma personal, por la plataforma nacional de transparencia, por correo electrónico)*
- 8. Comisionado ponente, que elaboro el proyecto de resolución.*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

9. *Fecha en que fue turnado al comisionado ponente.*
10. *Fecha en que fue admitida la denuncia*
11. *Fecha en que se notificó al denunciante la admisión de su denuncia*
12. *Fecha en que se notificó al sujeto obligado la denuncia.*
13. *Fracción del artículo 77 que se denunció, en caso de que se denunciara alguna de las obligaciones específicas especificar artículo y fracción.*
14. *Inconformidad planteada.*
15. *Fecha en que fue dictada la resolución.*
16. *En qué sentido se dictó la resolución*
17. *Fecha en que fue notificada la resolución al recurrente.*
18. *Fecha en que fue notificada la resolución al sujeto obligado.*
19. *Plazo que se dio al sujeto obligado para el cumplimiento de la resolución del ser el caso.*
20. *Fecha en que se tuvo por cumplida la resolución.*
21. *Sanción impuesta en caso de incumplimiento de la resolución de ser el caso.*
22. *En caso de que el procedimiento se encuentre en trámite, especificar el término que aún tiene el instituto para emitir la resolución.*
23. *En caso de que el procedimiento se encuentre en trámite, especificar cuál fue el último acto que se ha realizado.*
24. *Especificar si la resolución fue recurrida por recurso de inconformidad o juicio de amparo.*
25. *En caso de que se haya promovido recurso de inconformidad especificar en qué sentido se dictó, es decir, se confirmó, revoco o modifico.*
26. *Fecha en se dio cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad, de ser el caso.*
27. *En caso de que se haya promovido juicio de amparo especificar en qué sentido se dictó, es decir, se concedió el amparo y para que efecto, o se negó.*
28. *Fecha en que se tuvo por cumplida la resolución del recurso de inconformidad por el órgano garante nacional, de ser el caso.*
29. *Fecha en se dio cumplimiento a la resolución del juicio de amparo, de ser el caso.” (sic)*

Del número de folio 00800619:

“Se me informe, en archivo Excel como datos abiertos, una relación de los recursos de revisión interpuestos en contra de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos ARCO) en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 (hasta el 3 de mayo) presentados ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección del Estado de Puebla; 2016 (a partir del 4 de mayo), 2017, 2018, 2019 (hasta la fecha de solicitud) en el Instituto de Transparencia, Acceso a la

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Información Pública y Protección del Estado de Puebla. De lo anterior, solicito se ordene por año y mes, en la estadística por cada recurso de revisión interpuesto se me detalle:

1. Año
2. Mes
3. Sujeto obligado
4. Folio de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos ARCO) que fue recurrida.
5. Número de expediente, nomenclatura, número de identificación o cualquier otro análogo para identificar el expediente.
6. Medio por la que fue interpuesto el recurso (por escrito de forma personal, por la plataforma nacional de transparencia, por correo electrónico)
7. Día, mes y año en que fue interpuesto
8. Comisionado ponente, que elaboro el proyecto de resolución.
9. Fecha en que fue turnado al comisionado ponente.
10. Fecha en que fue admitido el recurso.
11. Fecha en que se notificó al recurrente la admisión de recurso de revisión
12. Fecha en que se notificó al sujeto obligado el recurso.
13. Solicitud que fue presentada por el recurrente, especificación el derecho que ejerció.
14. Inconformidad planteada.
15. Especificar si se llevó a cabo la conciliación especificada en el artículo 133 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
16. En caso de llevarse a cabo la conciliación, especificar la fecha.
17. En caso de llevarse a cabo la conciliación, especificar por que no se llevó a cabo.
18. Fecha en que fue dictada la resolución.
19. En qué sentido se dictó la resolución (Confirmada, revocada, revocada parcialmente, sobreseído)
20. Fecha en que fue notificada la resolución al recurrente.
21. Fecha en que fue notificada la resolución al sujeto obligado.
22. Plazo que se dio al sujeto obligado para el cumplimiento de la resolución del ser el caso.
23. Fecha en que se tuvo por cumplida la resolución.
24. Sanción impuesta en caso de incumplimiento de la resolución de ser el caso.
25. En caso de que el procedimiento se encuentre en trámite, especificar el término que aún tiene el instituto para emitir la resolución.
26. En caso de que el procedimiento se encuentre en trámite, especificar cuál fue el último acto que se ha realizado." (sic)

Del número de folio 00800719:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

“Se me informe, en archivo Excel como datos abiertos, una relación de las denuncias interpuestas en contra del incumplimiento de las obligaciones de transparencia 2016 (a partir del 4 de mayo), 2017, 2018, 2019 (hasta la fecha de solicitud) en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección del Estado de Puebla. De lo anterior, solicito se ordene por año y mes, en la estadística por cada denuncia interpuesta se me detalle:

1. Año
2. Mes
3. Sujeto obligado
4. Número de expediente, nomenclatura, número de identificación o cualquier otro análogo para identificar el expediente.
5. Medio por la que fue interpuesta la denuncia (por escrito de forma personal, por la plataforma nacional de transparencia, por correo electrónico)
6. Día, mes y año en que fue interpuesto
7. Comisionado ponente, que elaboro el proyecto de resolución.
8. Fecha en que fue turnado al comisionado ponente.
9. Fecha en que fue admitida la denuncia.
10. Fecha en que se notificó al recurrente la admisión de la denuncia
11. Fecha en que se notificó al sujeto obligado la denuncia.
12. Información que no encontró publicada el denunciante
13. Inconformidad planteada.
14. Fecha en que fue dictada la resolución.
15. En qué sentido se dictó la resolución (incumplimiento o cumplimiento)
16. Fecha en que fue notificada la resolución al denunciante.
17. Fecha en que fue notificada la resolución al sujeto obligado.
18. Plazo que se dio al sujeto obligado para el cumplimiento de la resolución del ser el caso.
19. Fecha en que se tuvo por cumplida la resolución.
20. Sanción impuesta en caso de incumplimiento de la resolución de ser el caso.
21. En caso de que el procedimiento se encuentre en trámite, especificar el término que aún tiene el instituto para emitir la resolución.
22. En caso de que el procedimiento se encuentre en trámite, especificar cuál fue el último acto que se ha realizado.
23. Nombre del funcionario sancionado, de ser el caso.
24. Cargo del funcionario sancionado dentro del sujeto obligado, de ser el caso.”
(sic)

II. Con fecha quince de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió las cuatro solicitudes de acceso a la información del particular, en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Del número de folio 00800419:

“Respuesta:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción IV, 145 fracción I y IV, 150, 152, 153 segundo párrafo, 156 fracciones III y IV, 162 fracción I, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

En relación a la primer parte de la solicitud en la que requiere la versión publica de los recursos de revisión de este organismo garante, interpuestos en el periodo que menciona, le informo que en relación a los años 2004 y 2005 este Instituto de Transparencia no tuvo conocimiento o no fue presentado recurso alguno en contra de la respuesta proporcionadas a las solicitudes de acceso a la información pública; lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo transitorio sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada el 16 de agosto de 2004, establecía un término de dieciocho meses después de la entrada en vigor de dicha ley, para que las personas estuvieran en aptitud de ejercer el derecho de acceso a la información pública; para corroborar lo anterior se transcribe dicha disposición normativa: “Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o corrección de datos personales, dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Ley”; por lo que no es posible física o materialmente proporcionar la información en dicho período.

Aclarado lo anterior, le comunico que respecto a los años 2006 al 2018, en la tabla que se indica a continuación, podrá observar la totalidad de los recursos de revisión que se han interpuestos ante este organismo garante en el periodo señalado, así como el número de fojas que lo conforman:

RELACION DE EXPEDIENTES		
AÑO	TOTAL EXPEDIENTES	DE TOTAL DE FOJAS
2006	23	2634
2007	25	2296

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

2008	29	3198
2009	47	4447
2010	81	6482
2011	237	15299
2012	209	14774
2013	278	16715
2014	271	16922
2015	359	19384
2016	289	20963
2017	307	26859
2018	471	34181

Los que suman un total de 2967 expedientes conformados por la presentación de recursos de revisión en contra de respuesta a solicitudes de acceso a la información pública, mismos que conforman un total de 184,154 (ciento ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro) fojas.

Por lo que hace al punto número dos de la solicitud de acceso a la información, respecto a los recursos interpuestos derivados del ejercicio de derechos ARCO, este Instituto no tuvo conocimiento respecto de medios de impugnación en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, hasta el 25 de noviembre de 2013, ya que la primera Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de noviembre de 2013, entrando en vigor al día siguiente. Respecto del periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, no fue interpuesto recurso alguno en contra de la respuesta derivado del ejercicio de derechos ARCO.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

No obstante, del año 2015 al 2019 (tres junio), se conformaron un total de 24 recursos de revisión, conforme a la tabla siguiente:

RELACION DE EXPEDIENTES PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	
<i>Total de expedientes</i>	<i>Total de fojas</i>
24	2244

Respecto de las denuncias interpuestas derivado del incumplimiento a las obligaciones de transparencia, le informo que dichos expedientes se encuentran conformados de la siguiente manera:

RELACION DE EXPEDIENTES DE DENUNCIAS INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA (año 2018)	
<i>Número de expedientes</i>	<i>Total de fojas</i>
548	16483

Respecto al año 2019 (hasta el tres de junio), y en cuanto a las denuncias de denuncias por falta de cumplimiento a obligaciones de transparencia, se pondrá a disposición aquellos expedientes hayan causado estado.

Por lo que de conformidad con la solicitud de acceso a la información y toda vez que requiere una versión pública de lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento Cuadragésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para efectos de poder proporcionar la información requerida mediante versión pública, resulta necesario el pago de reproducción de la misma. Bajo esa lógica, en consideración a que los expedientes en total respecto de recursos en contra de respuesta a solicitudes de acceso, de protección de datos personales y de verificaciones de obligaciones de transparencia suman un total de 202, 881 (doscientas dos mil ochocientos ochenta y un mil) fojas, la reproducción para la elaboración de la versión pública deberá realizarse y pagarse en el local comercial de fotocopidora más cercano al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ubicado en avenida cinco oriente número 201, Centro, de esta Ciudad de Puebla, Puebla.

No omito mencionar que el costo por reproducción de hoja simple oscila en la cantidad de \$0.40 (00/100 m.n.), por lo que tendrá que erogar la cantidad de

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

§81,152.4 (ochenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos con cuatro centavos). Adicionalmente, en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le informa que este Instituto de conformidad con la Ley de la materia, no tiene facultades para realizar el cobro por reproducción, por lo que deberá acudir a las instalaciones de este organismo garante para trasladarse al local comercial designado para tal efecto y proceder al pago correspondiente, en horario de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas de Lunes a Viernes...” (sic)

Del número de folio 00800519:

“Respuesta:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción IV, 150, 152 segundo párrafo, 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo:

Que en relación a los años 2004 y 2005 este Instituto de Transparencia no tuvo conocimiento o no fue presentado recurso alguno en contra de la respuesta proporcionadas a las solicitudes de acceso a la información pública; lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo transitorio sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada el 16 de agosto de 2004, establecía un término de dieciocho meses después de la entrada en vigor de dicha ley, para que las personas estuvieran en aptitud de ejercer el derecho de acceso a la información pública; para corroborar lo anterior se transcribe dicha disposición normativa: “Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o corrección de datos personales, dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Ley”; por lo que no es posible física o materialmente proporcionar la información.

No obstante, en relación a los formatos de datos abiertos en archivo Excel que refiere, se remite anexo a la presente respuesta, la relación de expedientes conformados por la interposición de recursos de revisión interpuestos en contra de respuesta a solicitudes de acceso a la información pública así como la relación de juicios de amparo correspondientes, datos que este organismo garante tiene registrados en el formato solicitado a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de conformidad con la Ley de la materia. Dicha información corresponde a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (hasta el tres de junio de 2019 fecha de la solicitud), en la que podrá observar, el sujeto obligado, Comisionado Ponente, número de expediente, inconformidad planteada, fecha de resolución y el estado procesal, respectivamente. Cabe mencionar, que se proporcionan aquellos datos con los que se encuentran en la modalidad que

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

refiere. Se envían al correo electrónico que obra en su solicitud de información

Asimismo, en las siguientes ligas electrónicas, encontrará datos de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, respectivamente.

https://www.itaipue.org.mx/recursos/resoluciones_recurso2006.html
https://www.itaipue.org.mx/recursos/resoluciones_recurso2007.html
https://www.itaipue.org.mx/recursos/resoluciones_recurso2008.html
https://www.itaipue.org.mx/recursos/resoluciones_recurso2009.html
https://www.itaipue.org.mx/recursos/resoluciones_recurso2010.html
https://www.itaipue.org.mx/recursos/resoluciones_recurso2011.html
<https://itaipue.org.mx/portal/recursos2012.php>
<https://itaipue.org.mx/portal/recursos2013.php>

No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que del periodo que abarca la solicitud de información que refiere, suman un total de 2967 expedientes conformados por la interposición de recursos de revisión en contra de respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece: "De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante." Por lo anterior y en cuanto al resto de la información requerida, se hace de su conocimiento que existe un obstáculo material para la entrega de la información solicitada en la modalidad establecida ;en ese sentido, y en virtud que el interesado requiere una relación de los datos que se describen en la solicitud respecto de la totalidad de los expedientes mencionados, sin que exista obligación legal de elaborar documentos ad hoc, la información se encuentra de forma física y derivado de la excesiva cantidad de la misma, la cual implica el análisis, estudio y procesamiento para extraer los datos ahí contenidos, los que sobrepasan las capacidades técnicas y operativas de este sujeto obligado, en atención al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de los lineamientos sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo, sexagésimo noveno, septuagésimo, septuagésimo

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se pone a disposición del solicitante, mediante consulta in situ salvo la información que tenga el carácter de reservada o confidencial, los 2967 expedientes mencionados, en la Unidad de Transparencia de este Instituto cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en avenida 5 oriente número 201, Centro, de esta Ciudad de Puebla, en un horario de 08:00 horas a 16:00 horas de Lunes a Viernes.

*A fin de garantizar el acceso a la información pública, se proporciona los datos de la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado:
Titular: Montserrat Reyes Alfaro
Teléfono: 01(222) 309 60 60 Ext. 205
Correo electrónico: montserrat.reyes@itaipue.org.mx.” (sic)*

Del número de folio 00800619:

“Respuesta:

*En atención a la solicitud de información presentada, se envía documento en Excel al correo electrónico ******

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en caso de considerarlo necesario, puede interponer su recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley. En la siguiente liga encontrará la información relacionada al trámite de recurso de revisión: www.itaipue.org.mx/portal/recursosPresentacion.php” (sic)

Del número de folio 00800719:

“Respuesta:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción IV, 150, 152 segundo párrafo, 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo:

Que en relación a los años 2016 y 2017 este Instituto de Transparencia no tuvo conocimiento o no fue presentada denuncia alguna en contra del incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados, por lo que no es posible proporcionar la información respecto a los años anteriormente mencionado. No obstante, en cuanto al resto del periodo solicitado, le informo que en el año 2018, se presentaron un total 548 denuncias, y en relación al año 2019,

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

hasta la fecha de la solicitud (03 de junio de 2019), se tiene registrados un total de 152 denuncias interpuestas en contra del incumplimiento de las obligaciones de transparencia. De conformidad con lo anterior, la suma total sobre la cual habrá de proporcionarse la información es de 700 expedientes.

Asimismo, respecto al número de fojas que conforman los 548 expedientes conformados por las denuncias interpuestas en el año 2018, representa un total de 16483 (dieciséis mil cuatrocientos ochenta y tres) fojas. Por lo que hace al año 2019, el total de fojas que conforman los expedientes de mérito no es posible precisar el número total de fojas que lo integran en virtud que se encuentran actualmente en trámite. Conforme a lo expuesto y de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece: “De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” Por lo anterior, se hace de su conocimiento que existe un obstáculo material para la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida ;en ese sentido, y en virtud que el interesado requiere una relación de los datos que se describen en la solicitud respecto de la totalidad de los expedientes mencionados, sin que exista obligación legal de elaborar documentos ad hoc, la información se encuentra de forma física y derivado de la excesiva cantidad de la misma, la cual implica el análisis, estudio y procesamiento para extraer los datos ahí contenidos, los que sobrepasan las capacidades técnicas y operativas de este sujeto obligado, en atención al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de los lineamientos sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo, sexagésimo noveno, septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se pone a disposición del solicitante, mediante consulta in situ salvo la información que tenga el carácter de reservada o confidencial, los 700 expedientes correspondiente a los años 2018 y 2019 respectivamente, en la Unidad de Acceso a la Información de este Instituto cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en avenida 5 oriente número 201, Centro, de esta Ciudad de Puebla, en un horario de 08:00 horas a 16:00 horas de Lunes a Viernes.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

A fin de garantizar el acceso a la información pública, se proporciona los datos de la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado:

*Titular: Montserrat Reyes Alfaro
Teléfono: 01(222) 309 60 60 Ext. 205
Correo electrónico: montserrat.reyes@itaipue.org.mx*

Asimismo, la Unidad de Transparencia contará con el personal necesario a fin de estar en aptitud de establecer las medidas necesarias y el adecuado acceso a la información materia de la solicitud, y en caso de que el solicitante requiera la reproducción de la información, esta podrá realizarse previo el pago correspondiente, por lo que el solicitante tiene un término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la respuesta a fin de que se realice la consulta de la información en horario de oficina.” (sic)

III. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el particular interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuatro recursos de revisión, en contra de las contestaciones otorgadas a sus solicitudes de acceso a la información pública con número de folios 00800419, 00800519, 00800619 y 00800719, por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

Del número de folio 00800419:

“Interpongo el recurso de revisión ya que no me fue proporcionada la información que solicite con el desglose que pedí, además, tal como consta en la plataforma nacional de transparencia, la respuesta me fue proporcionada fuera del plazo de los 20 días hábiles pues presente mi solicitud en día 3 de junio de 2019, venciendo el plazo el día 01 de julio de 2019, por lo que la unidad de transparencia emitió la respuesta el día 15 de julio de 2019, sin que me notificaran la ampliación del término, esto es no se fundó y motivo la ampliación de ser el caso, y tampoco se me informó del acuerdo del comité de transparencia del instituto que confirmara la aplicación del plazo de respuesta y considerando que no se me proporcionó la información como lo solicite, la unidad no debió de ampliar, lo que significa que hubo negligencia por parte de la titular de la unidad de transparencia, violentando de forma dolosa mi derecho humano al acceso de la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de por lo que solicito se inicie procedimiento de responsabilidad, contra la funcionaria.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

También se cambió la modalidad de la respuesta, pues solicite formato electrónico, además me indican que no tiene información de todos los años que solicite, sin embargo no me emiten proporcionan el acurdo de inexistencia a fin de que tenga certeza jurídica de que la información no se encuentra en los archivos, tal como establece la ley.

Este instituto respondió con contar la información solicitada en formato estadístico como lo solicite, sin embargo, es su obligación llevar estadísticas al respecto en cumplimiento a sus facultades, como lo establecen las obligaciones de transparencia, además cuenta con la información de modo que no tiene obstáculo material para no proveer la información que se solicita, también es un órgano que su función es el acceso a la información por ello no tiene otra función que no se la de la transparencia. Y ya que esa es su función todo su personal se dedica de forma exclusiva a ello.

En la respuesta a la solicitud de información hecha, en la cual se impuso un cobro por la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados. Especificando que consta de 202,881 fojas, lo cual implica un costo total de 81, 152.4 pesos. Todo esto a pesar de que la información la solicité en formato digital y no en hoja simple, por lo que se está imponiendo un cobro extra y se está cambiando la modalidad de entrega de la información, lo cual viola el principio de máxima publicidad

Me parece incongruente que este instituto pretenda cobrarme por la reproducción de la información cuando a los sujetos obligados los requieren para que entreguen las versiones públicas en formato digital y sin ningún costo, tal como lo resolvió el comisionado Carlos Loeschmann Moreno, dentro de la sesión 14 ordinaria del pleno del instituto de transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de Puebla, el día en el 24 de julio de 2019, en la que argumento que : los sujetos obligados deben habilitar los medios, acciones y esfuerzos disponible en los medios y condiciones que establece la ley, y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el sistema Nacional para llevar acabo la digitalización de la información sin que ello implique un costo. Por que si ese es el criterio para resolver los recursos de revisión para los sujetos obligados quiero que se digitalice la información y se entreguen las versiones públicas que requeri en el medio y modalidad solicitado. Dejo el link electrónico de la sesión que se transmitió en vivo en youtube: <https://youtu.be/oPptCj09a8o>

Para que sean congruentes en lo que resuelven para otros sujetos y lo que responde su unidad de transparencia en la solicitudes que se envían al que debe ser el órgano Garante del derecho de acceso a la información” (sic)

Del número de folio 00800519:

“Interpongo el recurso de revisión ya que no me fue proporciona la información que solicite con el desglose que pedí, además, tal como consta en la plataforma

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

nacional de transparencia, la respuesta me fue proporcionada fuera del plazo de los 20 días hábiles pues presente mi solicitud en día 3 de junio de 2019, venciendo el plazo el día 01 de julio de 2019, por lo que la unidad de transparencia emitió la respuesta el día 15 de julio de 2019, sin que me notificaran la ampliación del término, esto es no se fundó y motivo la ampliación de ser el caso, y tampoco se me informo del acuerdo del comité de transparencia del instituto que confirmara la aplicación del plazo de respuesta y considerando que no se me proporciono la información como lo solicite, la unidad no debió de ampliar, lo que significa que hubo negligencia por parte de la titular de la unidad de transparencia, violentando de forma dolosa mi derecho humano al acceso de la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de por lo que solicito se inicie procedimiento de responsabilidad, contra la funcionaria.

También se cambió la modalidad de la respuesta, pues solicite formato electrónico, además me indican que no tiene información de todos los años que solicite, sin embargo no me emiten proporcionan el acuerdo de inexistencia a fin de que tenga certeza jurídica de que la información no se encuentra en los archivos, tal como establece la ley.

Este instituto respondió no contar la información solicitada en formato estadístico como lo solicite, sin embargo, es su obligación llevar estadísticas al respecto en cumplimiento a sus facultades, como lo establecen las obligaciones de transparencia, además cuenta con la información de modo que no tiene obstáculo material para no proveer la información que se solicita, también es un órgano que su función es el acceso a la información por ello no tiene otra función que no se la de la transparencia. Y ya que esa es su función todo su personal se dedica de forma exclusiva a ello. Me parece incongruente que este instituto pretenda cobrarme por la reproducción de la información cuando a los sujetos obligados los requieren para que entreguen las versiones públicas en formato digital y sin ningún costo, tal como lo resolvió el comisionado Carlos Loeschmann Moreno, dentro de la sesión 14 ordinaria del pleno del instituto de transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de Puebla, el día en el 24 de julio de 2019, en la que argumento que : los sujetos obligados deben habilitar los medios, acciones y esfuerzos disponible en los medios y condiciones que establece la ley, y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el sistema Nacional para llevar acabo la digitalización de la información sin que ello implique un costo. Por que, si ese es el criterio para resolver los recursos de revisión para los sujetos obligados quiero que se digitalice la información y se entreguen la información que requerí en el medio y modalidad solicitado. Dejo el link electrónico de la sesión que se transmitió en vivo en youtube: <https://youtu.be/oPptCj09a8o>

Para que sean congruentes en lo que resuelven para otros sujetos y lo que responde su unidad de transparencia en las solicitudes que se envían al que debe ser el órgano Garante del derecho de acceso a la información” (sic)

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Del número de folio 00800619:

“Interpongo el recurso de revisión ya que no me fue proporcionada la información que solicite con el desglose que pedí, además, tal como consta en la plataforma nacional de transparencia, la respuesta me fue proporcionada fuera del plazo de los 20 días hábiles pues presente mi solicitud en día 3 de junio de 2019, venciendo el plazo el día 01 de julio de 2019, por lo que la unidad de transparencia emitió la respuesta el día 15 de julio de 2019, sin que me notificaran la ampliación del término, esto es no se fundó y motivo la ampliación de ser el caso, y tampoco se me informo del acuerdo del comité de transparencia del instituto que confirmara la aplicación del plazo de respuesta y considerando que no se me proporciono la información como lo solicite, la unidad no debió de ampliar, lo que significa que hubo negligencia por parte de la titular de la unidad de transparencia, violentando de forma dolosa mi derecho humano al acceso de la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de por lo que solicito se inicie procedimiento de responsabilidad, contra la funcionaria. además me indican que no tiene información de todos los años que solicite, sin embargo no me emiten proporcionan el acuerdo de inexistencia a fin de que tenga certeza jurídica de que la información no se encuentra en los archivos, tal como establece la ley..” (sic)

Del número de folio 00800719:

“Interpongo el recurso de revisión ya que no me fue proporcionada la información que solicite con el desglose que pedí, además, tal como consta en la plataforma nacional de transparencia, la respuesta me fue proporcionada fuera del plazo de los 20 días hábiles pues presente mi solicitud en día 3 de junio de 2019, venciendo el plazo el día 01 de julio de 2019, por lo que la unidad de transparencia emitió la respuesta el día 15 de julio de 2019, sin que me notificaran la ampliación del término, esto es no se fundó y motivo la ampliación de ser el caso, y tampoco se me informo del acuerdo del comité de transparencia del instituto que confirmara la aplicación del plazo de respuesta y considerando que no se me proporciono la información como lo solicite, la unidad no debió de ampliar, lo que significa que hubo negligencia por parte de la titular de la unidad de transparencia, violentando de forma dolosa mi derecho humano al acceso de la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de por lo que solicito se inicie procedimiento de responsabilidad, contra la funcionaria. También se cambió la modalidad de la respuesta, pues solicite formato electrónico, además me indican que no tiene información de todos los años que solicite, sin embargo no me emiten proporcionan el acuerdo de inexistencia a fin de que tenga certeza jurídica de que la información no se encuentra en los archivos, tal como establece la ley.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Este instituto respondió no contar la información solicitada en formato estadístico como lo solicite, sin embargo, es su obligación llevar estadísticas al respecto en cumplimiento a sus facultades, como lo establecen las obligaciones de transparencia, además cuenta con la información de modo que no tiene obstáculo material para no proveer la información que se solicita, también es un órgano que su función es el acceso a la información por ello no tiene otra función que no se la de la transparencia. Y ya que esa es su función todo su personal se dedica de forma exclusiva a ello.

Me parece incongruente que este instituto pretenda cobrarme por la reproducción de la información cuando a los sujetos obligados los requieren para que entreguen las versiones públicas en formato digital y sin ningún costo, tal como lo resolvió el comisionado Carlos Loeschmann Moreno, dentro de la sesión 14 ordinaria del pleno del instituto de transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de Puebla, el día en el 24 de julio de 2019, en la que argumento que : los sujetos obligados deben habilitar los medios, acciones y esfuerzos disponible en los medios y condiciones que establece la ley, y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el sistema Nacional para llevar acabo la digitalización de la información sin que ello implique un costo. Por que si ese es el criterio para resolver los recursos de revisión para los sujetos obligados quiero que se digitalice la información y se entreguen la información que requeri en el medio y modalidad solicitado. Dejo el link electrónico de la sesión que se transmitió en vivo en youtube: <https://youtu.be/oPptCj09a8o>

Para que sean congruentes en lo que resuelven para otros sujetos y lo que responde su unidad de transparencia en las solicitudes que se envían al que debe ser el órgano Garante del derecho de acceso a la información” (sic)

IV. Por autos de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibidos los medios de impugnación interpuestos por el recurrente, asignándole los números de expedientes **RR-475/2019, RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019**, turnando dichos autos a los Comisionados Ponentes, respectivos, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

V. A través de los acuerdos de fechas veintinueve y treinta de julio de dos mil diecinueve, se previno al recurrente para el efecto de que precisara si se trataba de una persona física o moral, a fin de estar en posibilidades de proveer sobre la admisión o no de la inconformidad planteada.

VI. Mediante proveídos de fecha nueve, veintiséis, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento que promovía como persona física; por lo que hecho lo anterior, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión a la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

VII. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó acumular los expedientes RR-476/2019 y RR-477/2019, al similar RR-475/2019, al ser legalmente procedente, economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias al existir identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de agravio.

VIII. Por acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó acumular el expediente RR-478/2019, al similar RR-475/2019, al ser legalmente procedente, economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias al existir identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de agravio.

De la misma forma, se tuvo por recibo cuatro oficios digitales, remitido a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los cuales el sujeto obligado manifestó dar cumplimiento a lo solicitado por este Órgano Garante, por lo que al ser procedente se tuvo por rendido el informe con justificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Finalmente, se dio vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

Asimismo, en atención a que el estado procesal del expediente lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; se decretó el cierre de instrucción;

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

se tuvo por entendida la negativa del particular a la publicación de sus datos personales y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019**, a través del acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

X. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

XI.- Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del año en curso, en el Pleno de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, se resolvió por mayoría de votos no aprobar el proyecto presentado, ordenándose turnar a diverso ponente para que presentara un nuevo proyecto de resolución.

XII.- Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, fue turnado a la Coordinación General Jurídica, los autos del recurso de revisión, en

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

cumplimiento al acuerdo S.O. 21/19.20.11.19/02, se ordenó turnar el presente expediente a esta ponencia, para que dictara un nuevo proyecto de resolución.

XIII.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido el presente expediente RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019, para dictar la resolución correspondiente.

XIV. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del asunto de mérito, en un primer momento se examinará la procedencia argumentos específicos de inconformidad contenidos en los recursos de revisión con números de expedientes **RR-476/2019**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

y **RR-478/2019**, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

*“**ARTÍCULO 182** El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)*

***VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

*“**ARTÍCULO 183** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)*

***IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado o parte de él; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es de suma relevancia establecer que el particular en sus requerimientos identificados con los números de folio 00800519 y 00800719, solicitó diversos datos, tal y como se desprende de forma textual en el antecedente primero de la presente resolución.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, dio contestación a sus solicitudes en los términos que se establecieron de forma textual en el antecedente segundo del presente documento.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que de forma textual señaló como agravio entre otras cosas, lo siguiente:

Del número de folio 00800519 (expediente RR-476/2019):

“... Por que si ese es el criterio para resolver los recursos de revisión para los sujetos obligados quiero que se digitalice la información y se entreguen la información que requeri en el medio y modalidad solicitado. ...” (sic)

Del número de folio 00800719 (expediente RR-478/2019):

“... Por que si ese es el criterio para resolver los recursos de revisión para los sujetos obligados quiero que se digitalice la información y se entreguen la información que requeri en el medio y modalidad solicitado. ...” (sic)

El sujeto obligado, al rendir sus informes justificados argumentó entre otras cosas que los agravios expuestos por el hoy recurrente, resultaban improcedentes ya que no era posible ampliar las solicitudes al momento de la interposición del recurso de revisión.

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso considerase se violan los derechos de acceso a la información pública.

Por lo que, al accionar el recurso de revisión en comento es claro que la intención del recurrente es hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad precisamente en contra del acto del sujeto obligado; pero es el caso, que al analizar de forma literal el contenido de la impugnación realizada este Instituto de Transparencia, advirtió una causa de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar el fondo del agravio antes citado, al tenor del siguiente análisis:

Respecto a los señalamientos del particular hoy recurrente antes comentados, se desprende que al momento de interponer los recursos de revisión de mérito, intentó introducir planeamientos y requerimientos diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 00800419, 00800519, 00800619 y 00800719
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expedientes: RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.

información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

En ese sentido, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 00800419, 00800519, 00800619 y 00800719
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expedientes: RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.

implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.” (Énfasis añadido)

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”** (Énfasis añadido)

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Al respecto y en consonancia con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, los argumentos coincidentes del recurrente consistentes en: “... *Por que si ese es el criterio para resolver los recursos de revisión para los sujetos obligados quiero que se digitalice la información y se entreguen la información que requeri en el medio y modalidad solicitado. ...*” (sic), no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto no forma parte de las solicitudes de información iniciales; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

Artículo 182. *El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)*

VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas o, como en el presente caso. Por el contrario, los recursos de

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que efectivamente se actualiza las causales de improcedencia en términos de los artículos 182, fracción V y VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, respecto del argumento de impugnación consistente en : “... *Por que si ese es el criterio para resolver los recursos de revisión para los sujetos obligados quiero que se digitalice la información y se entreguen la información que requeri en el medio y modalidad solicitado. ...*” (sic), vertidfos en los expedientes RR-476/2018 y RR-478/2019, con los cuales amplia las solicitudes a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedentes.

En ese sentido, por lo restantes argumentos de inconformidad, el recurso de revisión es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta; así como, la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en el

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

De igual forma, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, en el presente caso las partes y éste Órgano Garante no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento; por lo que, se procede a estudiar el presente asunto de fondo.

Quinto. En los argumentos de interposición de los recursos de revisión **RR-475/2019, RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019**, el recurrente señaló como motivos de inconformidad, la entrega de la información incompleta; así como, la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado, al tenor de las siguientes manifestaciones:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Del número de folio 00800419 (expediente RR-475/2019):

“Interpongo el recurso de revisión ya que no me fue proporcionada la información que solicite con el desglose que pedí, además, tal como consta en la plataforma nacional de transparencia, la respuesta me fue proporcionada fuera del plazo de los 20 días hábiles pues presente mi solicitud en día 3 de junio de 2019, venciendo el plazo el día 01 de julio de 2019, por lo que la unidad de transparencia emitió la respuesta el día 15 de julio de 2019, sin que me notificaran la ampliación del término, esto es no se fundó y motivo la ampliación de ser el caso, y tampoco se me informo del acuerdo del comité de transparencia del instituto que confirmara la aplicación del plazo de respuesta y considerando que no se me proporciono la información como lo solicite, la unidad no debió de ampliar, lo que significa que hubo negligencia por parte de la titular de la unidad de transparencia, violentando de forma dolosa mi derecho humano al acceso de la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de por lo que solicito se inicie procedimiento de responsabilidad, contra la funcionaria.

También se cambió la modalidad de la respuesta, pues solicite formato electrónico, además me indican que no tiene información de todos los años que solicite, sin embargo no me emiten proporcionan el acurdo de inexistencia a fin de que tenga certeza jurídica de que la información no se encuentra en los archivos, tal como establece la ley.

Este instituto respondió con contar la información solicitada en formato estadístico como lo solicite, sin embargo, es su obligación llevar estadísticas al respecto en cumplimiento a sus facultades, como lo establecen las obligaciones de transparencia, además cuenta con la información de modo que no tiene obstáculo material para no proveer la información que se solicita, también es un órgano que su función es el acceso a la información por ello no tiene otra función que no se la de la transparencia. Y ya que esa es su función todo su personal se dedica de forma exclusiva a ello.

En la respuesta a la solicitud de información hecha, en la cual se impuso un cobro por la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados. Especificando que consta de 202,881 fojas, lo cual implica un costo total de 81, 152.4 pesos. Todo esto a pesar de que la información la solicité en formato digital y no en hoja simple, por lo que se está imponiendo un cobro extra y se está cambiando la modalidad de entrega de la información, lo cual viola el principio de máxima publicidad

Me parece incongruente que este instituto pretenda cobrarme por la reproducción de la información cuando a los sujetos obligados los requieren para que entreguen las versiones públicas en formato digital y sin ningún costo, tal como lo resolvió el comisionado Carlos Loeschmann Moreno, dentro de la sesión 14 ordinaria del pleno del instituto de transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de Puebla, el día en el 24 de julio de 2019, en la que argumento que : los sujetos obligados deben habilitar los medios, acciones y esfuerzos disponible en los medios y condiciones que establece la ley, y dar

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el sistema Nacional para llevar acabo la digitalización de la información sin que ello implique un costo. (...). Dejo el link electrónico de la sesión que se transmitió en vivo en youtube: <https://youtu.be/oPptCj09a8o>

Para que sean congruentes en lo que resuelven para otros sujetos y lo que responde su unidad de transparencia en la solicitudes que se envían al que debe ser el órgano Garante del derecho de acceso a la información” (sic)

Del número de folio 00800519 (expediente RR-476/2019):

“Interpongo el recurso de revisión ya que no me fue proporcionada la información que solicite con el desglose que pedí, además, tal como consta en la plataforma nacional de transparencia, la respuesta me fue proporcionada fuera del plazo de los 20 días hábiles pues presente mi solicitud en día 3 de junio de 2019, venciendo el plazo el día 01 de julio de 2019, por lo que la unidad de transparencia emitió la respuesta el día 15 de julio de 2019, sin que me notificaran la ampliación del término, esto es no se fundó y motivo la ampliación de ser el caso, y tampoco se me informo del acuerdo del comité de transparencia del instituto que confirmara la aplicación del plazo de respuesta y considerando que no se me proporciono la información como lo solicite, la unidad no debió de ampliar, lo que significa que hubo negligencia por parte de la titular de la unidad de transparencia, violentando de forma dolosa mi derecho humano al acceso de la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de por lo que solicito se inicie procedimiento de responsabilidad, contra la funcionaria.

También se cambió la modalidad de la respuesta, pues solicite formato electrónico, además me indican que no tiene información de todos los años que solicite, sin embargo no me emiten proporcionan el acurdo de inexistencia a fin de que tenga certeza jurídica de que la información no se encuentra en los archivos, tal como establece la ley.

Este instituto respondió no contar la información solicitada en formato estadístico como lo solicite, sin embargo, es su obligación llevar estadísticas al respecto en cumplimientos a sus facultades, como lo establecen las obligaciones de transparencia, además cuenta con la información de modo que no tiene obstáculo material para no proveer la información que se solicita, también es un órgano que su función es el acceso a la información por ello no tiene otra función que no se la de la transparencia. Y ya que esa es su función todo su personal se dedica de forma exclusiva a ello. Me parece incongruente que este instituto pretenda cobrarme por la reproducción de la información cuando a los sujetos obligados los requieren para que entreguen las versiones públicas en formato digital y sin ningún costo, tal como lo resolvió el comisionado Carlos Loeschmann Moreno, dentro de la sesión 14 ordinaria del pleno del instituto de transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de Puebla, el día en el 24 de julio de 2019, en la que argumento que : los sujetos obligados deben

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

habilitar los medios, acciones y esfuerzos disponible en los medios y condiciones que establece la ley, y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el sistema Nacional para llevar acabo la digitalización de la información sin que ello implique un costo. (...). Dejo el link electrónico de la sesión que se transmitió en vivo en youtube: <https://youtu.be/oPptCj09a8o> Para que sean congruentes en lo que resuelven para otros sujetos y lo que responde su unidad de transparencia en la solicitudes que se envían al que debe ser el órgano Garante del derecho de acceso a la información” (sic)

Del número de folio 00800619 (expediente RR-477/2019):

“Interpongo el recurso de revisión ya que no me fue proporciona la información que solicite con el desglose que pedí, además, tal como consta en la plataforma nacional de transparencia, la respuesta me fue proporcionada fuera del plazo de los 20 días hábiles pues presente mi solicitud en día 3 de junio de 2019, venciendo el plazo el día 01 de julio de 2019, por lo que la unidad de transparencia emitió la respuesta el día 15 de julio de 2019, sin que me notificaran la ampliación del término, esto es no se fundó y motivo la ampliación de ser el caso, y tampoco se me informo del acuerdo del comité de transparencia del instituto que confirmara la aplicación del plazo de respuesta y considerando que no se me proporciono la información como lo solicite, la unidad no debió de ampliar, lo que significa que hubo negligencia por parte de la titular de la unidad de transparencia, violentando de forma dolosa mi derecho humano al acceso de la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de por lo que solicito se inicie procedimiento de responsabilidad, contra la funcionaria. además me indican que no tiene información de todos los años que solicite, sin embargo no me emiten proporcionan el acurdo de inexistencia a fin de que tenga certeza jurídica de que la información no se encuentra en los archivos, tal como establece la ley..” (sic)

Del número de folio 00800719 (expediente RR-478/2019):

“Interpongo el recurso de revisión ya que no me fue proporciona la información que solicite con el desglose que pedí, además, tal como consta en la plataforma nacional de transparencia, la respuesta me fue proporcionada fuera del plazo de los 20 días hábiles pues presente mi solicitud en día 3 de junio de 2019, venciendo el plazo el día 01 de julio de 2019, por lo que la unidad de transparencia emitió la respuesta el día 15 de julio de 2019, sin que me notificaran la ampliación del término, esto es no se fundó y motivo la ampliación de ser el caso, y tampoco se me informo del acuerdo del comité de transparencia del instituto que confirmara la

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

aplicación del plazo de respuesta y considerando que no se me proporciono la información como lo solicite, la unidad no debió de ampliar, lo que significa que hubo negligencia por parte de la titular de la unidad de transparencia, violentando de forma dolosa mi derecho humano al acceso de la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de por lo que solicito se inicie procedimiento de responsabilidad, contra la funcionaria.

También se cambió la modalidad de la respuesta, pues solicite formato electrónico, además me indican que no tiene información de todos los años que solicite, sin embargo no me emiten proporcionan el acurdo de inexistencia a fin de que tenga certeza jurídica de que la información no se encuentra en los archivos, tal como establece la ley.

Este instituto respondió no contar la información solicitada en formato estadístico como lo solicite, sin embargo, es su obligación llevar estadísticas al respecto en cumplimiento a sus facultades, como lo establecen las obligaciones de transparencia, además cuenta con la información de modo que no tiene obstáculo material para no proveer la información que se solicita, también es un órgano que su función es el acceso a la información por ello no tiene otra función que no se la de la transparencia. Y ya que esa es su función todo su personal se dedica de forma exclusiva a ello.

Me parece incongruente que este instituto pretenda cobrarme por la reproducción de la información cuando a los sujetos obligados los requieren para que entreguen las versiones públicas en formato digital y sin ningún costo, tal como lo resolvió el comisionado Carlos Loeschmann Moreno, dentro de la sesión 14 ordinaria del pleno del instituto de transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de Puebla, el día en el 24 de julio de 2019, en la que argumento que : los sujetos obligados deben habilitar los medios, acciones y esfuerzos disponible en los medios y condiciones que establece la ley, y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el sistema Nacional para llevar acabo la digitalización de la información sin que ello implique un costo. (...). Dejo el link electrónico de la sesión que se transmitió en vivo en youtube: <https://youtu.be/oPptCj09a8o>

Para que sean congruentes en lo que resuelven para otros sujetos y lo que responde su unidad de transparencia en la solicitudes que se envían al que debe ser el órgano Garante del derecho de acceso a la información” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó en síntesis lo siguiente:

Del número de folio 00800419 (expediente RR-475/2019):

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

“...Bajo esa tesitura y siguiendo el orden de ideas de la inconformidad que plantea el recurrente, él manifiesta que no le fue proporcionada la información con el desglose que solicitó; sin embargo, en el acuerdo de respuesta que se envió por la PNT/INFOMEX, la Coordinación General Jurídica le hace de conocimiento que en relación al periodo 2004-2005 no se generó información, “...lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo transitorio sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada el 16 de agosto de 2004, establecía un término de dieciocho meses después de la entrada en vigor de dicha ley, para que las personas estuvieran en aptitud de ejercer el derecho de acceso a la información pública... Por lo que hace al punto número dos de la solicitud de acceso a la información, respecto a los recursos interpuestos derivados del ejercicio de derechos ARCO, este Instituto no tuvo conocimiento respecto de medios de impugnación en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, hasta el 25 de noviembre de 2013, ya que la primera Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de noviembre de 2013, entrando en vigor al día siguiente. Respecto del periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, no fue interpuesto recurso alguno en contra de la respuesta derivado del ejercicio de derechos ARCO”. En apoyo a lo anterior, resulta apropiado citar el criterio 07/17 del INAI, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por lo que el ciudadano al momento de solicitar información de los ejercicios 2004 y 2005 cae en dicho supuesto, toda vez que la Ley publicada el 16 de agosto de 2014 en su artículo sexto transitorio establecía el término mencionado anteriormente para que las y los ciudadanos estuvieran en aptitud de ejercer su derecho de acceso a la información. Por lo tanto no se puede presumir que se haya generado dicha información. De igual en relación a los recursos de revisión en materia de derechos ARCO, al momento de solicitar una relación de los recursos de revisión interpuestos en contra de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos ARCO) en los años 2004 a noviembre de 2013, cae en dicho supuesto, toda vez que no existía una normativa aplicable que pudiera suponer que este Órgano Garante contara dentro de sus archivos con la información solicitada, ya que la primera Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla fue publicada el 25 de Noviembre de 2013. De igual forma, en relación a los ejercicios 2013 y 2014 se informa que no fue interpuesto recurso alguno en materia de datos personales.

El recurrente manifiesta que la respuesta fue enviada fuera de tiempo; es decir, después de los 20 días hábiles que establece la legislación; sin embargo, con fundamento en los artículos 22 fracción II y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el día 01 de julio del presente, se le notificó vía PNT/INFOMEX la determinación del Comité de Transparencia de este Instituto en la cual se aprueba la ampliación de plazo de respuesta, derivado de los motivos expuestos por la Coordinación General Jurídica de este Organismo. En ningún momento, se dejaron de hacer las notificaciones correspondientes, esto, considerando que el recurrente dio seguimiento al procedimiento de atención a su solicitud. Se adjunta el acta de Comité de Transparencia correspondiente a la Sesión Extraordinaria CT/ITAI PUE/33/2019 de fecha 28 de junio del presente; así como, la notificación de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información, misma que fue enviada vía PNT/INFOMEX al entonces solicitante el 01 de julio del presente.

En relación a los ejercicios 2006 al 2018, se le informó al ciudadano que de acuerdo a su petición "Solicito versión publica en formato digital de los expedientes de recursos de revisión interpuestos en contra de solicitudes de acceso a la información en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 (hasta el 3 de mayo) presentados ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección del Estado de Puebla; 2016 (a partir del 4 de mayo), 2017, 2018, 2019 (hasta la fecha de solicitud) en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección del Estado de Puebla. Requiero todas y cada una de las constancias que integran los recursos, incluyendo los documentos que los sujetos obligados presentaron para acreditar el cumplimiento de la resolución, los documentos que incluyeron en sus

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

informes con justificación y recurso de inconformidad o juicios de amparo interpuestos en contra de la resolución del recurso, además del cumplimiento a las resoluciones en el recurso de inconformidad o juicio de amparo, todo en versión pública en formato digital”, el total de los expedientes es de 2967 conformados por la presentación de recursos de revisión en contra de respuesta a solicitudes de acceso a la información pública, mismos que conforman un total de 184,154 (ciento ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro) fojas.

En relación a los recursos de revisión en materia de derechos ARCO, del año 2015 al 2019 (tres junio), se conformaron un total de 24 recursos de revisión, conforme a la tabla siguiente:

RELACION DE EXPEDIENTES PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	
<i>Total de expedientes</i>	<i>Total de fojas</i>
24	2244

Respecto de las denuncias interpuestas derivado del incumplimiento a las obligaciones de transparencia, le informo que dichos expedientes se encuentran conformados de la siguiente manera:

RELACION DE EXPEDIENTES DE DENUNCIAS INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA (año 2018)	
<i>Número de expedientes</i>	<i>Total de fojas</i>
548	16483

Respecto al año 2019 (hasta el tres de junio), y en cuanto a las denuncias de denuncias por falta de cumplimiento a obligaciones de transparencia, se pondrá a disposición aquellos expedientes hayan causado estado.

Atendiendo a lo anterior se hizo de conocimiento al ciudadano que de conformidad con la solicitud de acceso a la información y toda vez que requiere una versión pública de lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento Cuadragésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como, para la elaboración de versiones públicas, para efectos de poder proporcionar la información requerida mediante versión pública, resulta necesario el pago de reproducción de la misma. Bajo esa lógica, en consideración a que los expedientes en total respecto de recursos en contra de respuesta a solicitudes de acceso, de protección de datos personales y de verificaciones de obligaciones de transparencia suman un total de 202, 881 (doscientas dos mil ochocientos ochenta y un mil) fojas, la reproducción para la elaboración de la versión pública deberá realizarse y pagarse en el local comercial

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

de fotocopiadora más cercano al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ubicado en avenida cinco oriente número 201, Centro, de esta Ciudad de Puebla, Puebla.

Lo anteriormente expuesto con fundamento en el artículo 162 de la ley en la materia, la cual establece que "... la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples..." y el caso que nos ocupa requiere la reproducción para la elaboración de versiones públicas de 202,881 fojas, lo que implica, de acuerdo al artículo mencionado anteriormente, el costo del material utilizado y, con fundamento en la ley en la materia este Instituto no tiene facultades para realizar el cobro por reproducción, por lo que deberá acudir a las instalaciones de este organismo garante para trasladarse al local comercial designado para tal efecto y proceder al pago correspondiente, el cual tiene un costo por reproducción de hoja simple que oscila en la cantidad de \$0.40 (00/100 m.n.), por lo que se deberá erogar la cantidad de \$81,152.4 (ochenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos con cuatro centavos). Si bien es cierto que el costo de reproducción es excesivo para el recurrente, también lo que este órgano garante, está imposibilitado material y humanamente para cubrir la petición del entonces solicitante.

Continuando con el análisis de la inconformidad del recurrente, el refiere que "... este instituto respondió no contar la información solicitada en formato estadístico como lo solicite, sin embargo, es su obligación llevar estadísticas al respecto en cumplimiento a sus facultades, como lo establecen las obligaciones de transparencia..." (Sic), si bien es cierto, que con fundamento en los artículos 77 fracción XXX y 89 fracción XIII, se deben publicar las estadísticas generadas en el cumplimiento de las facultades, competencias o funciones de este Instituto y estadísticas sobre los recursos interpuestos respectivamente, también lo es, que de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el nivel de desglose que el lineamiento considera es el siguiente: Ejercicio, Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año), Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año), Número del recurso de revisión, Razón del recurso de revisión, Fundamento del recurso de revisión, Sujeto obligado contra quien se presenta el recurso de revisión, Número total de recursos de revisión por sujeto obligado, Número total de recursos de revisión de forma global; y se establece como periodo de conservación de la información el ejercicio en curso, y por lo menos la información correspondiente al año anterior, también lo es que, los lineamientos mencionados, definen la estadística como: datos numéricos recopilados, presentados, analizados e interpretados; por lo que resulta

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

no aplicable al caso que nos ocupa la percepción del recurrente, en relación a la información que en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, se genera.

Finalmente, es importante para este sujeto obligado aclarar que, en relación al criterio que tomó el Pleno de este Instituto, en relación a un recurso de revisión asignado a la ponencia del Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, me permito mencionar que se debería hacer una análisis del volumen de información entre la reproducción de la misma, de ambas solicitudes de información, es decir, el número de fojas a reproducir y generar la versión pública de cada una de solicitudes de información en comento, con la finalidad de que la postura del Pleno resulte aplicable al caso en concreto, así como lo manifiesta el ciudadano...” (sic)

Del número de folio 00800519 (expediente RR-476/2019):

“...Bajo esa tesitura y siguiendo el orden de ideas de la inconformidad que plantea el recurrente, él manifiesta que no le fue proporcionada la información con el desglose que solicitó; sin embargo, en el acuerdo de respuesta que se envió por la PNT/INFOMEX, la Coordinación General Jurídica le hace de conocimiento que en relación al periodo 2004-2005 no se generó información, “...lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo transitorio sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada el 16 de agosto de 2004, establecía un término de dieciocho meses después de la entrada en vigor de dicha ley, para que las personas estuvieran en aptitud de ejercer el derecho de acceso a la información pública”(sic), en apoyo a lo anterior, resulta apropiado citar el criterio 07/17 del INAI, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por lo que el ciudadano al momento de solicitar información de los ejercicios 2004 y 2005 cae en dicho supuesto, toda vez que la Ley publicada el 16 de agosto de 2014 en su artículo sexto transitorio establecía el término mencionado anteriormente para que las y los ciudadanos estuvieran en aptitud de ejercer su derecho de acceso a la información. Por lo tanto no se puede presumir que se haya generado dicha información.

En relación a los ejercicios 2006 al 2013, se remite al ciudadano consulte las ligas electrónicas en las cuales se encuentra disponible la información, a través del portal web de la entonces Comisión de Transparencia esto con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es importante señalar que en ningún momento se niega el acceso o se informa el no contar la información, de acuerdo a las funciones y facultades de este Órgano Garante, se da acceso a la misma.

Dentro de los criterios de interpretación del INAI vigentes, me permito citar el criterio 03/2017, el cual dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Es decir, se informa al ciudadano el medio por el cual se puede consultar la información generada en ese periodo, ya que se encuentra disponible en medios públicos, y corresponde a los expedientes de los recursos de revisión interpuestos derivados de las solicitudes de información.

*La información correspondiente al periodo comprendido del ejercicio 2014 al 03 de junio del presente, se envió en 7 documentos en formato Excel, al correo electrónico que obra en la solicitud de información ***** , cubriendo así, en su totalidad la información solicitada por el ciudadano y la cual obra y se generó por este sujeto obligado, en los ejercicios requeridos.*

El recurrente menciona que la respuesta fue enviada fuera de tiempo; es decir, después de los 20 días hábiles que establece la legislación; sin embargo, con fundamento en los artículos 22 fracción II y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el día 01 de julio del presente, se le notificó vía PNT/INFOMEX la determinación del Comité de Transparencia de este Instituto en la cual se aprueba la ampliación de plazo de respuesta, derivado de los motivos expuestos por la Coordinación General Jurídica de este Organismo. En ningún momento, se dejaron de hacer las notificaciones correspondientes, esto, considerando que el recurrente dio seguimiento al procedimiento de atención a su solicitud. Se adjunta el acta de Comité de Transparencia correspondiente a la Sesión Extraordinaria CT/ITAIPUE/33/2019 de fecha 28 de junio del presente; así como, la notificación de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información, misma que fue enviada vía PNT/INFOMEX al entonces solicitante el 01 de julio del presente.

Continuando con el análisis de la inconformidad del recurrente, el refiere que "... este instituto respondió no contar la información solicitada en formato estadístico como lo solicite, sin embargo, es su obligación llevar estadísticas al respecto en cumplimiento a sus facultades, como lo establecen las obligaciones de transparencia..." (Sic), si bien es cierto, que con fundamento en los artículos 77 fracción XXX y 89 fracción XIII, se deben publicar las estadísticas generadas en el

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

cumplimiento de las facultades, competencias o funciones de este Instituto y estadísticas sobre los recursos interpuestos respectivamente, también lo es, que de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el nivel de desglose que el lineamiento considera es el siguiente: Ejercicio, Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año), Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año), Número del recurso de revisión, Razón del recurso de revisión, Fundamento del recurso de revisión, Sujeto obligado contra quien se presenta el recurso de revisión, Número total de recursos de revisión por sujeto obligado, Número total de recursos de revisión de forma global; y se establece como periodo de conservación de la información el ejercicio en curso, y por lo menos la información correspondiente al año anterior, también lo es que, los lineamientos mencionados, definen la estadística como: datos numéricos recopilados, presentados, analizados e interpretados; por lo que resulta no aplicable al caso que nos ocupa la percepción del recurrente, en relación a la información que en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, se genera. Se puede observar que el nivel de desglose que el ahora recurrente solicitó, no encuadra en el tipo de desglose que este sujeto obligado genera, lo que implica generar un documento nuevo, de acuerdo a la petición.

*Por otro lado, dentro de inconformidad manifiesta "...Me parece incongruente que este instituto pretenda cobrarme por la reproducción de la información cuando a los sujetos obligados los requieren para que entreguen las versiones públicas en formato digital y sin ningún costo..." (Sic), en relación a lo que refiere, resulta importante aclarar que en ningún momento se cobró la reproducción de la información, la Coordinación General Jurídica, con fundamento en el artículo 153 de la ley en la materia, derivado del volumen de la información solicitada y de acuerdo al nivel de desglose del solicitante y el cual no se genera en el área a tal nivel, puso los 2967 expedientes generados en los ejercicios solicitados, a disposición del hoy recurrente para consulta directa, y en caso de así requerirlo el solicitante hacer la reproducción de la información en copia simple o certificada, cito la respuesta otorgada por la Coordinación General Ejecutiva ...". No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que del periodo que abarca la solicitud de información que refiere, suman un total de **2967** expedientes conformados por la interposición de recursos de revisión en contra de respuestas de solicitudes de acceso a la información pública. Conforme a lo expuesto y de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece: "De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” Por lo anterior y en cuanto al resto de la información requerida, se hace de su conocimiento que existe un obstáculo material para la entrega de la información solicitada en la modalidad establecida ;en ese sentido, y en virtud que el interesado requiere una relación de los datos que se describen en la solicitud respecto de la totalidad de los expedientes mencionados, sin que exista obligación legal de elaborar documentos ad hoc, la información se encuentra de forma física y derivado de la excesiva cantidad de la misma, la cual implica el análisis, estudio y procesamiento para extraer los datos ahí contenidos, los que sobrepasan las capacidades técnicas y operativas de este sujeto obligado, en atención al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de los lineamientos sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo, sexagésimo noveno, septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se pone a disposición del solicitante, mediante consulta in situ salvo la información que tenga el carácter de reservada o confidencial, los 2967 expedientes mencionados, en la Unidad de Transparencia de este Instituto cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en avenida 5 oriente número 201, Centro, de esta Ciudad de Puebla, en un horario de 08:00 horas a 16:00 horas de Lunes a Viernes.

A fin de garantizar el acceso a la información pública, se proporciona los datos de la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado:

Titular: Montserrat Reyes Alfaro

Teléfono: 01(222) 309 60 60 Ext. 205

Correo electrónico: montserrat.reyes@itaipue.org.mx

Asimismo, la Unidad de Transparencia contará con el personal necesario a fin de estar en aptitud de establecer las medidas necesarias y el adecuado acceso a la información materia de la solicitud, y en caso de que el solicitante requiera la reproducción de la información, esta podrá realizarse previo el pago

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

correspondiente, por lo que el solicitante tiene un término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la respuesta a fin de que se realice la consulta de la información en horario de oficina”. (Sic)

En relación a lo anterior, este sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad, dio al solicitante la posibilidad de acudir a las oficinas de este Instituto para consultar la información, en ningún momento se hizo un costo de reproducción de la información o cambio de modalidad, se citó el artículo 153 de la ley y en caso de requerirlo el ciudadano la reproducción de la misma.

Finalmente, es importante para este sujeto obligado aclarar que, en relación al criterio que tomó el Pleno de este Instituto, en relación a un recurso de revisión asignado a la ponencia del Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que dicho criterio se tomó en relación al recurso de revisión en el cual, el sujeto obligado menciona que debido al volumen de la información y toda vez que debía fotocopiar los documentos para elaborar la versión pública, era procedente el cobro por la reproducción de ésta, situación que en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00800519 no ocurrió, ya que como comenté en el párrafo anterior, en ningún momento este sujeto obligado informó el costo de reproducción de la información.

En atención a lo anterior, y por lo manifestado por el recurrente “Por que si ese es el criterio para resolver los recursos de revisión para los sujetos obligados quiero que se digitalice la información y se entreguen la información que requeri en el medio y modalidad solicitado...” (Sic), cito el criterio del INAI 01/17:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Por lo que no resulta procedente el que el recurrente pida se digitalice la información, por ser una ampliación a la solicitud de información inicial...” (sic)

Del número de folio 00800619 (expediente RR-477/2019):

*“...Bajo esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción IV, 148 fracciones III y V y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ésta Unidad de Transparencia envió el día 15 de julio del presente, al correo electrónico ***** (mismo que obra en la solicitud de acceso a la información) la información presentada por la Coordinación General Jurídica de este Instituto a la Unidad de Transparencia, toda vez, que es en esa área donde se genera y resguarda la información solicitada por el hoy recurrente; cubriendo en todo momento el tipo de archivo (formato Excel) en el cual el entonces solicitante pidió fuera entregada la información, y con el nivel de desglose requerido de 26 columnas, con los siguientes apartados solicitados por el recurrente: 1. Año 2. Mes 3. Sujeto obligado 4. Folio de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos ARCO) que fue recurrida. 5. Número de expediente, nomenclatura, número de identificación o cualquier otro análogo para identificar el expediente. 6. Medio por la que fue interpuesto el recurso (por escrito de forma personal, por la plataforma nacional de transparencia, por correo electrónico) 7. Día, mes y año en que fue interpuesto 8. Comisionado ponente, que elaboro el proyecto de resolución. 9. Fecha en que fue turnado al comisionado ponente. 10. Fecha en que fue admitido el recurso. 11. Fecha en que se notificó al recurrente la admisión de recurso de revisión 12. Fecha en que se notificó al sujeto obligado el recurso. 13. Solicitud que fue presentada por el recurrente, especificación el derecho que ejerció. 14. Inconformidad planteada. 15. Especificar si se llevó a cabo la conciliación especificada en el artículo 133 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. 16. En caso de llevarse a cabo la conciliación, especificar la fecha. 17. En caso de llevarse a cabo la conciliación, especificar por que no se llevó a cabo. 18. Fecha en que fue dictada la resolución. 19. En qué sentido se dictó la resolución (Confirmada, revocada, revocada parcialmente, sobreseído) 20. Fecha en que fue notificada la resolución al recurrente. 21. Fecha en que fue notificada la resolución al sujeto obligado. 22. Plazo que se dio al sujeto obligado para el cumplimiento de la resolución del ser el caso. 23. Fecha en que se tuvo por cumplida la resolución. 24. Sanción impuesta en caso de incumplimiento de la resolución de ser el caso. 25. En caso de que el procedimiento se encuentre en trámite, especificar el término que aún tiene el instituto para emitir la resolución. 26. En caso de que el procedimiento se encuentre en trámite, especificar cuál fue el último acto que se ha realizado. De igual forma, se envió el acuerdo de respuesta*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

vía PNT/INFOMEX, con la finalidad de atender la solicitud por el medio en el cual se presentó, y así, hacer de conocimiento al ciudadano que la información había sido enviada al correo anteriormente citado.

El recurrente manifiesta que la respuesta fue enviada fuera de tiempo; es decir, después de los 20 días hábiles que establece la legislación; sin embargo, con fundamento en los artículos 22 fracción II y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el día 01 de julio del presente, se le notificó vía PNT/INFOMEX la determinación del Comité de Transparencia de este Instituto en la cual se aprueba la ampliación de plazo de respuesta, derivado de los motivos expuestos por la Coordinación General Jurídica de este Organismo. En ningún momento, se dejaron de hacer las notificaciones correspondientes, esto, considerando que el recurrente dio seguimiento al procedimiento de atención a su solicitud. Se adjunta el acta de Comité de Transparencia correspondiente a la Sesión Extraordinaria CT/ITAI/PUE/33/2019 de fecha 28 de junio del presente; así como, la notificación de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información, misma que fue enviada vía PNT/INFOMEX al entonces solicitante el 01 de julio del presente.

En relación a la percepción del ciudadano, en la cual manifiesta que “y considerando que no se me proporciono la información como lo solicite... la unidad no debió de ampliar, lo que significa que hubo negligencia por parte de la titular de la unidad de transparencia...” (Sic), la información le fue entregada en los términos solicitados, y en el formato que él mismo en su solicitud manifestó le fuera enviado, esto se puede observar en el documento en formato Excel que adjunto al presente, y en el cual se puede observar que cada una de sus peticiones fueron atendidas, y aquellas que requerían algún tipo de aclaración por parte de la Unidad Administrativa responsable de la información, se informó en el apartado de “notas”.

Finalmente, el recurrente manifiesta: “además me indican que no tiene información de todos los años que solicite, sin embargo no me emiten proporcionan el acurdo de inexistencia a fin de que tenga certeza jurídica de que la información no se encuentra en los archivos, tal como establece la ley.” (Sic), para ello, resulta apropiado citar el criterio 07/17, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por lo que el ciudadano al momento de solicitar una relación de los recursos de revisión interpuestos en contra de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos ARCO) en los años 2004 a noviembre de 2013, cae en dicho supuesto, toda vez que no existía una normativa aplicable que pudiera suponer que este Órgano Garante contara dentro de sus archivos con la información solicitada, ya que la primera Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla fue publicada el 25 de Noviembre de 2013. De igual forma, en relación a los ejercicios 2013 y 2014 se informa que no fue interpuesto recurso alguno en materia de datos personales...” (sic)

Del número de folio 00800719 (expediente RR-478/2019):

“...Bajo esa tesitura y siguiendo el orden de ideas de la inconformidad que plantea el recurrente, él manifiesta que no le fue proporcionada la información con el desglose que solicitó; sin embargo, en el acuerdo de respuesta que se envió por la PNT/INFOMEX, la Coordinación General Jurídica le hace de conocimiento que en relación a los años 2016 y 2017 este Instituto de Transparencia no tuvo conocimiento o no fue presentada denuncia alguna en contra del incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados, por lo que no es posible proporcionar la información respecto a los años anteriormente mencionados. En apoyo a lo anterior, resulta apropiado citar el criterio 07/17 del INAI, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por lo que el ciudadano al momento de solicitar información de los ejercicios 2016 y 2017 cae en dicho supuesto, toda vez que con fundamento en el acuerdo emitido CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08, en su numeral QUINTO se establece que "... a partir del primer día hábil de 2018... puede presentarse la denuncia ciudadana con todos los efectos vinculantes y respecto de qué información procede la denuncia...". Por lo tanto no se puede presumir que se haya generado dicha información.

El recurrente manifiesta que la respuesta fue enviada fuera de tiempo; es decir, después de los 20 días hábiles que establece la legislación; sin embargo, con fundamento en los artículos 22 fracción II y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el día 01 de julio del presente, se le notificó vía PNT/INFOMEX la determinación del Comité de Transparencia de este Instituto en la cual se aprueba la ampliación de plazo de respuesta, derivado de los motivos expuestos por la Coordinación General Jurídica de este Organismo. En ningún momento, se dejaron de hacer las notificaciones correspondientes, esto, considerando que el recurrente dio seguimiento al procedimiento de atención a su solicitud. Se adjunta el acta de Comité de Transparencia correspondiente a la Sesión Extraordinaria CT/ITAI PUE/33/2019 de fecha 28 de junio del presente; así como, la notificación de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

información, misma que fue enviada vía PNT/INFOMEX al entonces solicitante el 01 de julio del presente.

Continuando con el análisis de la inconformidad del recurrente, el refiere que "... este instituto respondió no contar la información solicitada en formato estadístico como lo solicite, sin embargo, es su obligación llevar estadísticas al respecto en cumplimiento a sus facultades, como lo establecen las obligaciones de transparencia..." (Sic), si bien es cierto, que con fundamento en los artículos 77 fracción XXX y 89 fracción XIII, se deben publicar las estadísticas generadas en el cumplimiento de las facultades, competencias o funciones de este Instituto y estadísticas sobre los recursos interpuestos respectivamente, también lo es, que de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el nivel de desglose que el lineamiento considera es el siguiente: Ejercicio, Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año), Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año), Número del recurso de revisión, Razón del recurso de revisión, Fundamento del recurso de revisión, Sujeto obligado contra quien se presenta el recurso de revisión, Número total de recursos de revisión por sujeto obligado, Número total de recursos de revisión de forma global; y se establece como periodo de conservación de la información el ejercicio en curso, y por lo menos la información correspondiente al año anterior, también lo es que, los lineamientos mencionados, definen la estadística como: datos numéricos recopilados, presentados, analizados e interpretados; por lo que resulta no aplicable al caso que nos ocupa la percepción del recurrente, en relación a la información que en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, se genera. Se puede observar que el nivel de desglose que el ahora recurrente solicitó, no encuadra en el tipo de desglose ni la información en específico que este sujeto obligado genera, lo que implica generar un documento nuevo, de acuerdo a la petición.

Dentro de los criterios de interpretación del INAI vigentes, me permito citar el criterio 03/2017, el cual dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Por otro lado, dentro de inconformidad manifiesta "...Me parece incongruente que este instituto pretenda cobrarme por la reproducción de la información cuando a los sujetos obligados los requieren para que entreguen las versiones públicas en formato digital y sin ningún costo..." (Sic), en relación a lo que refiere, resulta importante aclarar que en ningún momento se cobró la reproducción de la información, la Coordinación General Jurídica, con fundamento en el artículo 153 de la ley en la materia, derivado del volumen de la información solicitada y de acuerdo al nivel de desglose del solicitante y el cual no se genera en el área a tal nivel, informó que en el año 2018, se presentaron un total 548 denuncias, y en relación al año 2019, hasta la fecha de la solicitud (03 de junio de 2019), se tiene registrados un total de 152 denuncias interpuestas en contra del incumplimiento de las obligaciones de transparencia. De conformidad con lo anterior, la suma total sobre la cual habrá de proporcionarse la información es de 700 expedientes. Asimismo, respecto al número de fojas que conforman los 548 expedientes conformados por las denuncias interpuestas en el año 2018, representa un total de 16483 (dieciséis mil cuatrocientos ochenta y tres) fojas. Por lo que hace al año 2019, el total de fojas que conforman los expedientes de mérito no es posible precisar el número total de fojas que lo integran en virtud que se encuentran actualmente en trámite. Conforme a lo expuesto y de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece: "De manera excepcional, cuando, de forma fundada y

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” Por lo anterior, se hace de su conocimiento que existe un obstáculo material para la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida ;en ese sentido, y en virtud que el interesado requiere una relación de los datos que se describen en la solicitud respecto de la totalidad de los expedientes mencionados, sin que exista obligación legal de elaborar documentos ad hoc, la información se encuentra de forma física y derivado de la excesiva cantidad de la misma, la cual implica el análisis, estudio y procesamiento para extraer los datos ahí contenidos, los que sobrepasan las capacidades técnicas y operativas de este sujeto obligado, en atención al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de los lineamientos sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo, sexagésimo noveno, septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se pone a disposición del solicitante, mediante consulta in situ salvo la información que tenga el carácter de reservada o confidencial, los 700 expedientes correspondiente a los años 2018 y 2019 respectivamente, en la Unidad de Acceso a la Información de este Instituto cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en avenida 5 oriente número 201, Centro, de esta Ciudad de Puebla, en un horario de 08:00 horas a 16:00 horas de Lunes a Viernes.

A fin de garantizar el acceso a la información pública, se proporciona los datos de la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado:

Titular: Montserrat Reyes Alfaro

Teléfono: 01(222) 309 60 60 Ext. 205

Correo electrónico: montserrat.reyes@itaipue.org.mx

Asimismo, la Unidad de Transparencia contará con el personal necesario a fin de estar en aptitud de establecer las medidas necesarias y el adecuado acceso a la información materia de la solicitud, y en caso de que el solicitante requiera la

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

reproducción de la información, esta podrá realizarse previo el pago correspondiente, por lo que el solicitante tiene un término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la respuesta a fin de que se realice la consulta de la información en horario de oficina. ” (Sic)

En relación a lo anterior, este sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad, dio al solicitante la posibilidad de acudir a las oficinas de este Instituto para consultar la información, en ningún momento se hizo un costo de reproducción de la información o cambio de modalidad, se citó el artículo 153 de la ley y en caso de requerirlo el ciudadano la reproducción de la misma.

Finalmente, es importante para este sujeto obligado aclarar que, en relación al criterio que tomó el Pleno de este Instituto, en relación a un recurso de revisión asignado a la ponencia del Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que dicho criterio se tomó en relación al recurso de revisión en el cual, el sujeto obligado menciona que debido al volumen de la información y toda vez que debía fotocopiar los documentos para elaborar la versión pública, era procedente el cobro por la reproducción de ésta, situación que en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00800719 no ocurrió, ya que como comenté en el párrafo anterior, en ningún momento este sujeto obligado informó el costo de reproducción de la información.

En atención a lo anterior, y por lo manifestado por el recurrente “Por que si ese es el criterio para resolver los recursos de revisión para los sujetos obligados quiero que se digitalice la información y se entreguen la información que requeri en el medio y modalidad solicitado...” (Sic), cito el criterio del INAI 01/17:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Por lo que no resulta procedente el que el recurrente pida se digitalice la información, por ser una ampliación a la solicitud de información inicial...” (sic)

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes, se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio sin número de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00800419, al peticionario hoy recurrente.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio sin número de fecha quince de julio de dos mil diecinueve,

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00800519, al peticionario hoy recurrente.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple del oficio sin número de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00800619, al peticionario hoy recurrente.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple del oficio sin número de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00800719, al peticionario hoy recurrente.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado fueron admitidas las siguientes pruebas:

Respecto del expediente **RR-475/2019**:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil trece, suscrito por el Pleno de la entonces Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por medio de la cual se estableció que la Dirección de Desarrollo Administrativo y Planeación fungiera como Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento a favor de la C. Montserrat Reyes Alfaro, como directora de Desarrollo Administrativo del Órgano Garante en comento.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por medio del cual le hacen del conocimiento al recurrente de la ampliación de plazo para darle contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00800419.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por medio del cual le hacen del conocimiento al recurrente la contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00800419.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de una relación en formato “Excel”, de los recursos de revisión interpuestos durante el ejercicio dos mil diecinueve, el cual forma parte integral de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00800419.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de una relación en formato “Excel”, de la relación de juicios de amparo en trámite, el cual forma parte integral de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00800419.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del listado de recursos de revisión de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, los cuales forman parte integral de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00800419.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la “SESIÓN EXTRAORDINARIA CT/ITAI PUE/33/2019”, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Respecto del expediente **RR-476/2019**:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil trece, suscrito por el Pleno de la entonces Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por medio de la cual se estableció que la Dirección de Desarrollo Administrativo y Planeación fungiera como Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento a favor de la C. Montserrat Reyes Alfaro, como directora de Desarrollo Administrativo del Órgano Garante en comento.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por medio del cual le hacen del conocimiento al recurrente de la ampliación de plazo para darle contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00800519.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por medio del cual le hacen del conocimiento al recurrente la contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00800519.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de una captura de pantalla del correo electrónico de la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, enviado al particular hoy recurrente, por medio del cual remite la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00800519.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la “SESIÓN EXTRAORDINARIA CT/ITAI PUE/33/2019”, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Respecto del expediente **RR-477/2019**:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil trece, suscrito por el Pleno de la entonces Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por medio de la cual se estableció que la Dirección de Desarrollo Administrativo y Planeación fungiera como Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento a favor de la C. Montserrat Reyes Alfaro, como directora de Desarrollo Administrativo del Órgano Garante en comento.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de una captura de pantalla del correo electrónico de la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, enviado al particular hoy recurrente, por medio del cual remite la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00800619.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por medio del cual le hace del

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

conocimiento al recurrente la contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00800619.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la “SESIÓN EXTRAORDINARIA CT/ITAIPIUE/33/2019”, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del listado de resoluciones en formato Excel, de los años dos mil dieciséis a dos mil diecinueve, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, los cual forma parte integral de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00800619.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por medio del cual le hacen del conocimiento al recurrente de la ampliación de plazo para darle contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00800619.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la “SESIÓN EXTRAORDINARIA CT/ITAI PUE/33/2019”, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Respecto del expediente **RR-478/2019**:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil trece, suscrito por el Pleno de la entonces Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por medio de la cual se estableció que la Dirección de Desarrollo Administrativo y Planeación fungiera como Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento a favor de la C. Montserrat Reyes Alfaro, como directora de Desarrollo Administrativo del Órgano Garante en comento.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por medio del cual le hacen del

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

conocimiento al recurrente de la ampliación de plazo para darle contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00800719.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por medio del cual le hacen del conocimiento al recurrente la contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00800719.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la “SESIÓN EXTRAORDINARIA CT/ITAIPUE/33/2019”, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Pruebas que al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 240, fracciones III y VI, 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en específico al acto reclamado del particular hoy recurrente, dentro de los expedientes RR-475/2019, RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019, consistente en el cual fue hecho de forma coincidente en los siguientes términos:

“...además me indican que no tiene información de todos los años que solicite, sin embargo no me emiten proporcionan el acurdo de inexistencia a fin de que tenga certeza jurídica de que la información no se encuentra en los archivos, tal como establece la ley...” (sic)

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó cuatro solicitudes de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, al tenor de las transcripciones hechas en el antecedente número uno, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones.

Por su parte, el sujeto obligado, dio respuesta a cada una de las cuatro solicitudes hechas por el recurrente, en los términos que se transcribieron en el antecedente segundo de la presente determinación.

Ante dicha respuesta, el recurrente se manifestó inconforme, agraviándose por la información incompleta en atención a que no se le da respuesta respecto de todos los años requeridos y no declaran la inexistencia de ello.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado respecto del acto recurrido, señaló lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Del expediente RR-475/2019:

“Bajo esa tesitura y siguiendo el orden de ideas de la inconformidad que plantea el recurrente, él manifiesta que no le fue proporcionada la información con el desglose que solicitó; sin embargo, en el acuerdo de respuesta que se envió por la PNT/INFOMEX, la Coordinación General Jurídica le hace de conocimiento que en relación al periodo 2004-2005 no se generó información, “...lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo transitorio sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada el 16 de agosto de 2004, establecía un término de dieciocho meses después de la entrada en vigor de dicha ley, para que las personas estuvieran en aptitud de ejercer el derecho de acceso a la información pública... Por lo que hace al punto número dos de la solicitud de acceso a la información, respecto a los recursos interpuestos derivados del ejercicio de derechos ARCO, este Instituto no tuvo conocimiento respecto de medios de impugnación en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, hasta el 25 de noviembre de 2013, ya que la primera Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de noviembre de 2013, entrando en vigor al día siguiente. Respecto del periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, no fue interpuesto recurso alguno en contra de la respuesta derivado del ejercicio de derechos ARCO”. En apoyo a lo anterior, resulta apropiado citar el criterio 07/17 del INAI, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

- **RRA 2959/16.** *Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- **RRA 3186/16.** *Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- **RRA 4216/16.** *Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

Por lo que el ciudadano al momento de solicitar información de los ejercicios 2004 y 2005 cae en dicho supuesto, toda vez que la Ley publicada el 16 de agosto de 2014 en su artículo sexto transitorio establecía el término mencionado anteriormente para que las y los ciudadanos estuvieran en aptitud de ejercer su derecho de acceso a la información. Por lo tanto no se puede presumir que se haya generado dicha información. De igual en relación a los recursos de revisión en materia de derechos ARCO, al momento de solicitar una relación de los recursos de revisión interpuestos en contra de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos ARCO) en los años 2004 a noviembre de 2013, cae en dicho supuesto, toda vez que no existía una normativa aplicable que pudiera suponer que este Órgano Garante contara dentro de sus archivos con la información solicitada, ya que la primera Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla fue publicada el 25 de Noviembre de 2013. De igual forma, en relación a los ejercicios 2013 y 2014 se informa que no fue interpuesto recurso alguno en materia de datos personales.”

Del expediente RR-476/2019:

“... manifiesta que no le fue proporcionada la información con el desglose que solicitó; sin embargo, en el acuerdo de respuesta que se envió por la PNT/INFOMEX, la Coordinación General Jurídica le hace de conocimiento que en relación al periodo 2004-2005 no se generó información, “...lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo transitorio sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada el 16 de agosto de 2004, establecía un término de dieciocho meses después de la entrada en vigor de dicha ley, para que las personas estuvieran en aptitud de ejercer el derecho de acceso a la información pública”(sic), en apoyo a lo anterior, resulta apropiado citar el criterio 07/17 del INAI, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por lo que el ciudadano al momento de solicitar información de los ejercicios 2004 y 2005 cae en dicho supuesto, toda vez que la Ley publicada el 16 de agosto de 2014 en su artículo sexto transitorio establecía el término mencionado anteriormente para que las y los ciudadanos estuvieran en aptitud de ejercer su derecho de acceso a la información. Por lo tanto no se puede presumir que se haya generado dicha información...”

Del expediente RR-477/2019:

“... Finalmente, el recurrente manifiesta: “además me indican que no tiene información de todos los años que solicite, sin embargo no me emiten proporcionan el acurdo de inexistencia a fin de que tenga certeza jurídica de que la información no se encuentra en los archivos, tal como establece la ley.” (Sic), para ello, resulta apropiado citar el criterio 07/17, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por lo que el ciudadano al momento de solicitar una relación de los recursos de revisión interpuestos en contra de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos ARCO) en los años 2004 a noviembre de 2013, cae en dicho supuesto, toda vez que no existía una normativa aplicable que pudiera suponer que este Órgano Garante contara dentro de sus archivos con la información solicitada, ya que la primera Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla fue publicada el 25 de Noviembre de 2013. De igual forma, en relación a los ejercicios 2013 y 2014 se informa que no fue interpuesto recurso alguno en materia de datos personales.”

Del expediente RR-478/2019:

“... Bajo esa tesis y siguiendo el orden de ideas de la inconformidad que plantea el recurrente, él manifiesta que no le fue proporcionada la información con el desglose que solicitó; sin embargo, en el acuerdo de respuesta que se envió por la PNT/INFOMEX, la Coordinación General Jurídica le hace de conocimiento que en relación a los años 2016 y 2017 este Instituto de Transparencia no tuvo conocimiento o no fue presentada denuncia alguna en contra del incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados, por lo que no es posible proporcionar la información respecto a los años anteriormente

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

mencionados. En apoyo a lo anterior, resulta apropiado citar el criterio 07/17 del INAI, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por lo que el ciudadano al momento de solicitar información de los ejercicios 2016 y 2017 cae en dicho supuesto, toda vez que con fundamento en el acuerdo emitido CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08, en su numeral QUINTO se establece que "... a partir del primer día hábil de 2018... puede presentarse la denuncia ciudadana con todos los efectos vinculantes y respecto de qué información procede la denuncia...". Por lo tanto no se puede presumir que se haya generado dicha información..."

Ahora bien, planteada así la litis en el presente caso y una vez establecidos los antecedentes de referencias, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si el sujeto obligado produjo una adecuada respuesta enfocada al contexto de la solicitud.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Para realizar, el estudio de los argumentos planteados en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta indispensable que los mismos se analicen minuciosamente y a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como del contexto de la respuesta de lo solicitado, al tenor de lo siguiente:

De lo anterior, se desprende que el particular, al momento de presentar sus impugnaciones a las respuestas otorgadas por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con fechas quince de julio de dos mil diecinueve, se tornó inconforme con la omisión en las declaraciones de inexistencia de la información de los expedientes generados por recursos de revisión de los años dos mil cuatro y dos mil cinco, así como, los recursos de revisión incoados por el ejercicio de derechos ARCO, de los años dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido y al analizar en su conjunto lo señalado por las partes, resulta que a fin de saber si esta adecuada o no la respuesta del sujeto obligado se debe establecer que:

Según lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, determinó que los ciudadanos podían presentar solicitudes de acceso a la información o corrección de datos personales, después de dieciocho meses a la entrada en vigor, al tenor de lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

“...TRANSITORIOS

(Del Decreto que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 16 de agosto de 2004, Tomo CCCLII, Número 7, Cuarta sección)

(...)

Artículo sexto. Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o corrección de datos personales, dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Ley.”

En consecuencia, de esto, por lógica jurídica los particulares podían presentar su inconformidad a las respuestas de las solicitudes dentro de los diez días siguientes, según el artículo 41, de dicha ley, por lo que el argumento de la autoridad resulta verídico.

En ese orden de ideas respecto de los recursos de revisión derivados del ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación de datos personales y oposición al tratamiento de los mismos), es importante señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veinticinco de noviembre de dos mil trece, entrando en vigor al día siguiente, por lo que a partir de esa fecha los ciudadanos podían ejercer estos derechos a través de la solicitud respectiva y en caso de no considerar adecuada la respuesta, se encontraban con facultades para impugnarla, a través de la figura del recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Por lo que derivado de lo anterior, es que respecto de los años dos mil cuatro al veinticinco de noviembre de dos mil trece, queda claro que no existía tanto la solicitud como el recurso de revisión derivados del ejercicio de los derechos ARCO.

Respecto del argumento del sujeto obligado en el sentido de que en el periodo comprendido del veintiséis de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, no fue interpuesto recurso de revisión, en contra de respuesta derivada del ejercicio de derechos ARCO; es considerada válida, tomando en consideración la buena fe que rige la conducta de la administración pública, entre ella el sujeto obligado; esto, tomando en consideración que es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta.

En ese sentido, resulta importante señalar que por regla general cuando la información solicitada por los ciudadanos, no se encuentre dentro de los registros del sujeto obligado y que como consecuencia se genere la imposibilidad de otorgar la respuesta debidamente, el mismo marco normativo en la materia señala la posibilidad de declarar la inexistencia de la información, precisamente a fin de no dejar en estado de indefensión al solicitante y generar certeza jurídica; sin embargo, como excepción a ello, en el supuesto de que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información y en no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

los datos deben obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia respectivo emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Lo anterior, tomando en consideración el contenido literal del criterio número 7/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Por tanto, este órgano garante convalida las respuestas de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 00800419, 00800519, 00800619 y 00800719, hecha por la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al particular hoy recurrente, ya que derivado del análisis y estudio de los argumentos vertidos por las partes, esta autoridad determina que el agravio manifestado por el accionante del recurso de revisión de mérito, respecto

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

de: “...además me indican que no tiene información de todos los años que solicite, sin embargo no me emiten proporcionan el acurdo de inexistencia a fin de que tenga certeza jurídica de que la información no se encuentra en los archivos, tal como establece la ley...” (sic).

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado otorgó respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 00800419, 00800519, 00800619 y 00800719, de forma adecuada y apegada a lo solicitado, por lo que este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **DETERMINA CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos que se analizaron en el presente considerando.

Octavo. En el presente considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, dentro del recurso de revisión con número RR-475/2019, en atención a que este difiere en su forma al que se realizará en los apartados posteriores.

En ese sentido, el motivo de agravio del particular hoy recurrente consiste en:

“...Este instituto respondió con contar la información solicitada en formato estadístico como lo solicite, sin embargo, es su obligación llevar estadísticas al respecto en cumplimiento a sus facultades, como lo establecen las obligaciones de transparencia, además cuenta con la información de modo que no tiene obstáculo material para no proveer la información que se solicita, también es un órgano que su función es el acceso a la información por ello no tiene otra función que no se la de la transparencia. Y ya que esa es su función todo su personal se dedica de forma exclusiva a ello.”

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

En la respuesta a la solicitud de información hecha, en la cual se impuso un cobro por la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados. Especificando que consta de 202,881 fojas, lo cual implica un costo total de 81, 152.4 pesos. Todo esto a pesar de que la información la solicité en formato digital y no en hoja simple, por lo que se está imponiendo un cobro extra y se está cambiando la modalidad de entrega de la información, lo cual viola el principio de máxima publicidad

Me parece incongruente que este instituto pretenda cobrarme por la reproducción de la información cuando a los sujetos obligados los requieren para que entreguen las versiones públicas en formato digital y sin ningún costo, tal como lo resolvió el comisionado Carlos Loeschmann Moreno, dentro de la sesión 14 ordinaria del pleno del instituto de transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de Puebla, el día en el 24 de julio de 2019, en la que argumento que: los sujetos obligados deben habilitar los medios, acciones y esfuerzos disponible en los medios y condiciones que establece la ley, y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el sistema Nacional para llevar acabo la digitalización de la información sin que ello implique un costo. Por que si ese es el criterio para resolver los recursos de revisión para los sujetos obligados quiero que se digitalice la información y se entreguen las versiones públicas que requeri en el medio y modalidad solicitado. Dejo el link electrónico de la sesión que se transmitió en vivo en youtube: <https://youtu.be/oPptCj09a8o>

Para que sean congruentes en lo que resuelven para otros sujetos y lo que responde su unidad de transparencia en la solicitudes que se envían al que debe ser el órgano Garante del derecho de acceso a la información” (sic)

Por su parte, en relación a los motivos de agravio antes transcritos la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, señaló:

*“... Atendiendo a lo anterior se hizo de conocimiento al ciudadano que de conformidad con la solicitud de acceso a la información y toda vez que requiere una versión pública de lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento Cuadragésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como, para la elaboración de versiones públicas, para efectos de poder proporcionar la información requerida mediante versión pública, resulta necesario el pago de reproducción de la misma. Bajo esa lógica, en consideración a que los expedientes en total respecto de recursos en contra de respuesta a solicitudes de acceso, de protección de datos personales y de verificaciones de obligaciones de transparencia suman un total de **202,881** (doscientas dos mil ochocientos ochenta y un mil) fojas, la reproducción para la elaboración de la versión pública deberá realizarse y pagarse en el local comercial de fotocopidora más cercano al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ubicado en avenida cinco oriente número 201, Centro, de esta Ciudad de Puebla, Puebla.*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Lo anteriormente expuesto con fundamento en el artículo 162 de la ley en la materia, la cual establece que "... la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples..." y el caso que nos ocupa requiere la reproducción para la elaboración de versiones públicas de 202,881 fojas, lo que implica, de acuerdo al artículo mencionado anteriormente, el costo del material utilizado y, con fundamento en la ley en la materia este Instituto no tiene facultades para realizar el cobro por reproducción, por lo que deberá acudir a las instalaciones de este organismo garante para trasladarse al local comercial designado para tal efecto y proceder al pago correspondiente, el cual tiene un costo por reproducción de hoja simple que oscila en la cantidad de \$0.40 (00/100 m.n.), por lo que se deberá erogar la cantidad de \$81,152.4 (ochenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos con cuatro centavos). Si bien es cierto que el costo de reproducción es excesivo para el recurrente, también lo que este órgano garante, está imposibilitado material y humanamente para cubrir la petición del entonces solicitante.

Continuando con el análisis de la inconformidad del recurrente, el refiere que "... este instituto respondió no contar la información solicitada en formato estadístico como lo solicite, sin embargo, es su obligación llevar estadísticas al respecto en cumplimiento a sus facultades, como lo establecen las obligaciones de transparencia..." (Sic), si bien es cierto, que con fundamento en los artículos 77 fracción XXX y 89 fracción XIII, se deben publicar las estadísticas generadas en el cumplimiento de las facultades, competencias o funciones de este Instituto y estadísticas sobre los recursos interpuestos respectivamente, también lo es, que de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el nivel de desglose que el lineamiento considera es el siguiente: Ejercicio, Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año), Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año), Número del recurso de revisión, Razón del recurso de revisión, Fundamento del recurso de revisión, Sujeto obligado contra quien se presenta el recurso de revisión, Número total de recursos de revisión por sujeto obligado, Número total de recursos de revisión de forma global; y se establece como periodo de conservación de la información el ejercicio en curso, y por lo menos la información correspondiente al año anterior, también lo es que, los lineamientos mencionados, definen la estadística como: datos numéricos recopilados, presentados, analizados e interpretados; por lo que resulta no aplicable al caso que nos ocupa la percepción del recurrente, en relación a la información que en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, se genera.

Finalmente, es importante para este sujeto obligado aclarar que, en relación al criterio que tomó el Pleno de este Instituto, en relación a un recurso de revisión asignado a la ponencia del Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, me

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

permite mencionar que se debería hacer un análisis del volumen de información entre la reproducción de la misma, de ambas solicitudes de información, es decir, el número de fojas a reproducir y generar la versión pública de cada una de las solicitudes de información en comento, con la finalidad de que la postura del Pleno resulte aplicable al caso en concreto, así como lo manifiesta el ciudadano....”

Motivo por lo cual, partiendo de los antecedentes supra citados es que, de acuerdo a las facultades y naturaleza de este Instituto de Transparencia, le corresponde establecer si tal respuesta se encuentra apegada a la regulación jurídica en la materia y no se violenta el derecho humano al acceso a la información del particular, lo cual se hace en los siguientes términos:

De los antecedentes vistos en párrafos previos, queda claro que los motivos y/o argumentos de inconformidad del solicitante ahora recurrente, los hace consistir en resumen en los siguientes:

- 1.- No se le otorgó la información con el desglose con el que la pidió;
- 2.- Se cambió la modalidad de entrega de la información, ya que desde un principio fue requerida en versión pública digital;
- 3.- Solicitó la documentación en formato digital y no en copia simple; y,
- 4.- Se está realizando un cobro extra para otorgarle lo solicitado.

Por lo que una vez dicho lo anterior, es menester señalar que el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

En ese tenor de la misma forma resultan aplicables al caso en particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 00800419, 00800519, 00800619 y 00800719
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expedientes: RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.

IV, 145, 150, 152, 156, fracción III, 162 y 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 00800419, 00800519, 00800619 y
00800719
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expedientes: RR-475/2019 y sus acumulados
RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-
478/2019.

*presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la
prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”*

*“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso,
de envío elegidos por el solicitante.
Cuando la información o pueda entregarse o enviarse en la modalidad
elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de
entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motiva la necesidad de
ofrecer otras modalidades.
La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el
solicitante así lo haya requerido y sea posible.”*

*“Artículo 156.- Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a
una solicitud de información son las siguientes:
...III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en
el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de
reproducción;*

*“Artículo 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es
gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de
reproducción y entrega solicitada.
En ningún caso los Ajustes Razonable que se realicen para el acceso a la
información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.
Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y
se calcularán atendiendo a:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.
II. El costo de envío, en su caso;
III. La certificación de documentos cuando proceda.
Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de
Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá
considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de
acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una
cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el
pago íntegro del costo de la información que solicitó.
Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la
Ley Federal de Derechos.
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega
de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán
exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias
socioeconómicas del solicitante.”*

*ARTÍCULO 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante
el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta
días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para
tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la*

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 00800419, 00800519, 00800619 y 00800719
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expedientes: RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.

Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información. Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Expuesto esto, indudable es, que el acceso a la información, al ser un derecho humano, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de proteger esta prerrogativa, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En ese sentido por cuanto hace al agravio del recurrente consistente en que se **cambió la modalidad de entrega de la información**, ya que desde un principio fue requerida en versión pública digital y no en copia simple, referente a la entrega de la información, al referir que está la solicitó en formato digital.

Ello en atención a que, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud en comentario, éste le hizo saber al hoy recurrente que los documentos que solicita se encuentran en formato físico, esto es, que respecto de los recursos de revisión interpuestos ante el Órgano Garante con motivo de acceso a la información de los años dos mil seis a dos mil dieciocho, eran de dos mil novecientos sesenta y siete expedientes mismos que conforman un total de ciento ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro fojas; ahora bien en relación a los recursos interpuestos derivados del ejercicio de derechos ARCO, del dos mil

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

quince al tres de junio de dos mil diecinueve, existían un total de veinticuatro expedientes, mismo que daban un total de dos mil doscientas cuarenta y cuatro fojas; finalmente en relación a las denuncias incoadas derivado del incumplimiento a las obligaciones de transparencia, a partir del dos mil dieciocho contabilizaban quinientos cuarenta y ocho expedientes con un total de dieciséis mil cuatrocientos ochenta y tres fojas.

Así también, el sujeto obligado, informó al hoy inconforme que los documentos solicitados se encuentran en un total de doscientas dos mil ochocientos ochenta y un fojas (202,881), las que le serían entregadas previo pago de los gastos de elaboración de las versiones públicas, siendo el costo por reproducción de hoja simple la cantidad de \$0.40 (cuarenta centavos moneda nacional), por lo que tendría que erogar la cantidad de \$81,152.4 (ochenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos con cuatro centavos).

De igual forma, se le indicó al recurrente, que disponía de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la respuesta, para realizar el pago correspondiente a fin de proceder a la elaboración de la versión pública.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establece claramente la forma en la que puede otorgarse el acceso a la información, aclarando que el acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

No obstante, también establece la posibilidad que, en caso de no poder entregarse o enviarse en la modalidad que fue solicitada por el ahora recurrente, debe ofrecerse otras modalidades, ello con el ánimo de privilegiar el acceso a la información.

En la respuesta correspondiente, se contestó al solicitante que la información proporcionada se tenía de forma física, los expedientes tanto de recursos en materia de transparencia, protección de datos personales y de verificaciones de obligaciones de transparencia, los que sumaban un total de 202,881 (doscientas dos mil ochocientos ochenta y un mil fojas), documentos que por su naturaleza contenían datos personales y por lo tanto resultaba factible la elaboración de la versión pública correspondiente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al efecto establece: “..En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito del titular de dicha información. De lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.”

En esa lógica, no hay que pasar por alto lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que establece la obligación de fotocopiar el documento, que este asunto son justamente los expedientes solicitados, para que sobre dichas fotocopias se testen las palabras o renglones clasificados, generándose así la versión pública correspondiente.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Para ejemplificar lo anterior, procedo a citar textual el dispositivo legal en mención y que al pie de la letra establece: *“En caso de que el documento únicamente se posea en forma impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los lineamientos “Modelo para testar documentos impresos..”*

Todos estos, documentos solicitados y que en total sumaban la cantidad de doscientas dos mil ochocientas ochenta y un fojas, mismas que resultaba necesario el pago correspondiente para proceder a la elaboración de la versión pública, justamente por estar dichos expedientes en forma impresa o física, de conformidad con las disposiciones legales mencionadas.

En este punto, debe quedar claro también que en términos de lo dispuesto por el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el acceso a la información se rige, entre otros principios, por el de gratuidad del procedimiento. No obstante, el mismo dispositivo legal prevé la posibilidad de realizar el cobro correspondiente a fin de reproducir la información que se solicita, ello de conformidad con el artículo 162 primer párrafo del dispositivo legal en cita que al efecto refiere: *“El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

Esto es, si bien la Ley de la materia concede a los solicitantes la posibilidad de elegir la modalidad de entrega de la información, no menos cierto es que las disposiciones jurídicas a que se ha hecho referencia interpretadas de manera armónica, también establecen que la información debe proporcionarse en ese medio cuando sea posible, por lo que, en caso contrario, se debe ofrecer otra u

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

otras modalidades de entrega. Lo aquí expuesto, tiene fundamento en el artículo 152 de la Ley de la materia que al efecto establece:

“ARTICULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible”.

De no ser posible proporcionarse la información en el medio electrónico que señaló el solicitante hoy recurrente, era factible, por un lado proceder a la elaboración de la versión pública previo pago de los costos de reproducción, ofreciéndose como modalidad de entrega la copia simple correspondiente. Cabe mencionar, que el hecho de requerir un pago para su reproducción en los materiales necesarios para su reproducción, ello no implica que la información deje de ser gratuita.

Así las cosas, el sujeto obligado manifestó: “...atendiendo a esta situación, es claro que el actuar del sujeto obligado estuvo encaminado en modificar la modalidad de entrega de la información, situación que contraviene la Ley de la materia, así como a las pretensiones del ahora recurrente en términos de entrega de la información”, no obstante de existir manifestación al respecto en la respuesta correspondiente sobre la imposibilidad material de hacer entrega de lo solicitado en la forma que se pretendía, pues se trataban de doscientas dos mil ochocientos ochenta y un fojas, mismas que se tenían únicamente en soporte físico tal y como se refirió en la respuesta a la solicitud de acceso, siendo procedente por tanto, en atención a privilegiar el acceso a la información y de conformidad con el principio de máxima publicidad consagrado

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la fracción I del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ofrecer otras modalidades de entrega, que en el presente asunto lo fue en copia simple en versión pública, pues se reitera, que la misma Ley establece que se deben ofrecer otras modalidades en el supuesto de que no sea posible proporcionar la información en el medio electrónico señalado.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que: “*el derecho de acceso a la información pública debe garantizar a los particulares en las modalidades requeridas para ello, a menos de que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados*” es decir, en efecto de existir imposibilidad pueda ofrecerse alguna otra modalidad de conformidad con la Ley de la Materia, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

Criterio 02/2004

INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 00800419, 00800519, 00800619 y
00800719
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expedientes: RR-475/2019 y sus acumulados
RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-
478/2019.

deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Clasificación de Información 6/2004-J. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Para este Órgano Garante, no pasa desapercibido que el particular en su requerimiento solicitó le fuera notificada y entregada la información de su interés a través de medio electrónico gratuito, por lo que, atendiendo a esa situación, es claro que el actuar del sujeto obligado estuvo encaminado en modificar la modalidad de entrega de la información, debido a la cantidad de expedientes solicitados, poniendo a disposición la opción de consulta directa ante este Instituto, previo pago de los derechos para realizar la versión pública, sin contravenir la Ley de la materia, garantizando el acceso a la información.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo a los artículos 152 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, refieren:

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa”.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

De la interpretación de la disposición normativa antes citada, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, además de indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.

Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública debe garantizar a los particulares en las modalidades requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta; lo que sucedió en el caso que nos ocupa.

Por lo que, el sujeto obligado expresó que las solicitudes deben ser atendidas de acuerdo a la legislación y en concordancia con el requerimiento formulado por el ciudadano y la respuesta proporcionada por el área responsable, teniendo esto una relación lógica y jurídica con lo solicitado; en consecuencia, si bien es cierto no se cuenta con la información en la modalidad requerida por el entonces solicitante, también lo era que aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública se le dio acceso en la forma con la que se contaba, siendo esta en consulta directa.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Así las cosas, el sujeto obligado realizó un cambio de modalidad para dar preferencia a entregar la información solicitada por el recurrente para poder atender la solicitud en los términos planteados. En dicho caso, el acceso se otorgó en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se contaba.

Por otro lado, con relación a los restantes motivos de inconformidad consistentes en el cobro que el recurrente alega se le pretende hacer por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información y que no se le otorgó la información con el desglose con el que la pidió, el sujeto obligado sostuvo que el cobro por los derechos para la elaboración de la versión pública de la información requerida se encuentra ajustada a las porciones normativas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, concretamente el lineamiento Cuadragésimo Sexto.

El sujeto obligado sostiene, que los documentos que se le solicitaron se encuentran en estado físico, por lo que para dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información del particular se debía elaborar la versión pública, asimismo que para ser entregada en la modalidad solicitada resulta necesario el pago de reproducción de la misma, tomando en consideración a que los expedientes en total respecto de recursos en contra de respuesta a solicitudes de acceso, de protección de datos personales y de verificaciones de obligaciones de

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

transparencia suman un total de doscientas dos mil ochocientos ochenta y un fojas, aunado a que la reproducción para la elaboración de la versión pública debería realizarse y pagarse en el local comercial de fotocopidora más cercano al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ubicado en avenida cinco oriente número 201, Centro, de esta Ciudad de Puebla, Puebla.

Argumentando además que si bien es cierto que el costo de reproducción es excesivo para el recurrente, también lo que el sujeto obligado, se encontraba imposibilitado material y humanamente para cubrir la petición del entonces solicitante, ya que para efectos de poder proporcionar la información requerida mediante versión pública, resulta necesario el pago de reproducción de la misma.

Al respecto, el artículo 7, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Versión Pública es el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.*

Por su parte el numeral 120, del mismo ordenamiento legal, dispone que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Así también, el artículo 162, de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De igual manera el diverso 167, segundo párrafo, del cuerpo normativo en la materia, refiere que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Igualmente, acorde con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe considerarse lo siguiente, para la elaboración de la versión pública:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia".

"Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada".

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 00800419, 00800519, 00800619 y
00800719
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expedientes: RR-475/2019 y sus acumulados
RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-
478/2019.

"Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

"Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante."

De los fundamentos legales invocados con antelación precisan que para generar la versión pública, deberá ser elaborada por el sujeto obligado previo pago de los costos de reproducción.

Sin embargo, es factible fijar tarifas según la modalidad de entrega de los documentos generados o custodiados por los sujetos obligados, lo cual indica que no se cobra por la información, sino por el soporte que la contiene y con ello, el ente fija una cuota de recuperación por la reproducción de la información.

Asimismo, para garantizar el acceso a la información, respecto de las solicitudes, existe la modalidad de entrega de la información en consulta directa, siendo esta el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Ahora bien, el artículo 5, de la Ley de la materia, en síntesis señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se deberán habilitar todos los medios acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca dicha Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

En ese tenor, cabe reiterar el contenido del párrafo segundo del numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que expresa: *"En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo"*.

Del análisis armónico de las porciones legales referidas se desprende que los sujetos obligados están forzados a privilegiar el acceso a la información al solicitante, propiciando las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona de conformidad con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Como fundadamente lo sostuvo el sujeto obligado, las directrices legales prevén que la elaboración de la versión pública en documento impreso, generan un costo de reproducción del material que se utiliza.

Sin duda, con esta acción el sujeto obligado eroga material al fotocopiar el documento, para poder digitalizarla y así poder realizar la versión pública, permitiendo con ello hacer el testado y entregar el documento previo pago de derechos.

Si bien, la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informó que para dar cumplimiento a la solicitud en versión pública, se debía cubrir los costos para la reproducción de la misma; justificando su imposibilidad para digitalizar la información materia del presente debido a la cantidad de expedientes solicitados y no cuenta con los medios para convertir un documento físico a electrónico, esto con la finalidad de no generar una carga económica inalcanzable al peticionario, se puso la información en consulta directa garantizando su acceso a la información requerida y no dejarlo en estado de indefensión ante un cobro excesivo.

En tales circunstancias, es que se estiman infundados los agravios expuestos por el recurrente, dentro del expediente RR-475/2019, referente al tema de estudio en el presente considerando.

Por lo que este Instituto considera parcialmente fundados los agravios del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado entregue la información requerida o en su caso motive la imposibilidad de poder entregarlo en la forma solicitada

Por otro lado, en términos de los artículos 187 y 188, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente considerando en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando su cumplimiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Noveno. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los recursos de revisión con números RR-476/2019 y RR-478/2019, esto a fin de no crear confusión en el análisis de cada uno de los expedientes.

Por ello es primordial, establecer que en dichas impugnaciones se hizo valer como motivos de agravio de forma coincidente por parte del recurrente, lo siguiente:

“...Interpongo el recurso de revisión ya que no me fue proporciona la información que solicite con el desglose que pedí, además, tal como consta en la plataforma nacional de transparencia (...)

También se cambió la modalidad de la respuesta, pues solicite formato electrónico, (...).

...además cuenta con la información de modo que no tiene obstáculo material para no proveer la información que se solicita, también es un órgano que su función es el acceso a la información por ello no tiene otra función que no se la de la

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

transparencia. Y ya que esa es su función todo su personal se dedica de forma exclusiva a ello.

*Me parece incongruente que este instituto pretenda **cobrarme** por la reproducción de la información cuando a los sujetos obligados los requieren para que entreguen las versiones públicas en formato digital y sin ningún costo, tal como lo resolvió el comisionado Carlos Loeschmann Moreno, dentro de la sesión 14 ordinaria del pleno del instituto de transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de Puebla, el día en el 24 de julio de 2019, en la que argumento que: los sujetos obligados deben habilitar los medios, acciones y esfuerzos disponible en los medios y condiciones que establece la ley, y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el sistema Nacional para llevar acabo la digitalización de la información sin que ello implique un costo. Por que si ese es el criterio para resolver los recursos de revisión para los sujetos obligados quiero que se digitalice la información y se entreguen la información que requeri en el medio y modalidad solicitado. Dejo el link electrónico de la sesión que se transmitió en vivo en youtube: <https://youtu.be/oPptCj09a8o> Para que sean congruentes en lo que resuelven para otros sujetos y lo que responde su unidad de transparencia en la solicitudes que se envían al que debe ser el órgano Garante del derecho de acceso a la información.” (sic)*

En ese sentido, a modo de precisión se dice que las solicitudes y respuestas están contenidas en los puntos de antecedentes primero y segundo del presente documento, los cuales por economía de información no se transcriben de nueva cuenta y se dan por reproducidos como si la letra se insertare en obvio de repeticiones.

Dentro del mismo orden de ideas, respecto de las manifestaciones ante mencionadas, el sujeto obligado dio contestación en los siguientes términos:

Expediente RR-476/2019:

“... Es decir, se informa al ciudadano el medio por el cual se puede consultar la información generada en ese periodo, ya que se encuentra disponible en medios

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

públicos, y corresponde a los expedientes de los recursos de revisión interpuestos derivados de las solicitudes de información.

*La información correspondiente al periodo comprendido del ejercicio 2014 al 03 de junio del presente, se envió en 7 documentos en formato Excel, al correo electrónico que obra en la solicitud de información *****, cubriendo así, en su totalidad la información solicitada por el ciudadano y la cual obra y se generó por este sujeto obligado, en los ejercicios requeridos. (...)*

Continuando con el análisis de la inconformidad del recurrente, el refiere que "... este instituto respondió no contar la información solicitada en formato estadístico como lo solicite, sin embargo, es su obligación llevar estadísticas al respecto en cumplimiento a sus facultades, como lo establecen las obligaciones de transparencia..." (Sic), si bien es cierto, que con fundamento en los artículos 77 fracción XXX y 89 fracción XIII, se deben publicar las estadísticas generadas en el cumplimiento de las facultades, competencias o funciones de este Instituto y estadísticas sobre los recursos interpuestos respectivamente, también lo es, que de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el nivel de desglose que el lineamiento considera es el siguiente: Ejercicio, Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año), Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año), Número del recurso de revisión, Razón del recurso de revisión, Fundamento del recurso de revisión, Sujeto obligado contra quien se presenta el recurso de revisión, Número total de recursos de revisión por sujeto obligado, Número total de recursos de revisión de forma global; y se establece como periodo de conservación de la información el ejercicio en curso, y por lo menos la información correspondiente al año anterior, también lo es que, los lineamientos mencionados, definen la estadística como: datos numéricos recopilados, presentados, analizados e interpretados; por lo que resulta no aplicable al caso que nos ocupa la percepción del recurrente, en relación a la información que en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, se genera. Se puede observar que el nivel de desglose que el ahora recurrente solicitó, no encuadra en el tipo de desglose que este sujeto obligado genera, lo que implica generar un documento nuevo, de acuerdo a la petición.

Por otro lado, dentro de inconformidad manifiesta "...Me parece incongruente que este instituto pretenda cobrarme por la reproducción de la información cuando a los sujetos obligados los requieren para que entreguen las versiones públicas en formato digital y sin ningún costo..." (Sic), en relación a lo que refiere, resulta importante aclarar que en ningún momento se cobró la reproducción de la información, la Coordinación General Jurídica, con fundamento en el artículo 153 de la ley en la materia, derivado del volumen de la información solicitada y de acuerdo al nivel de desglose del solicitante y el cual no se genera en el área a tal

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

*nivel, puso los 2967 expedientes generados en los ejercicios solicitados, a disposición del hoy recurrente para consulta directa, y en caso de así requerirlo el solicitante hacer la reproducción de la información en copia simple o certificada, cito la respuesta otorgada por la Coordinación General Ejecutiva ...” No obstante, lo anterior, hago de su conocimiento que del periodo que abarca la solicitud de información que refiere, suman un total de **2967** expedientes conformados por la interposición de recursos de revisión en contra de respuestas de solicitudes de acceso a la información pública. Conforme a lo expuesto y de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece: “De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” Por lo anterior y en cuanto al resto de la información requerida, se hace de su conocimiento que existe un obstáculo material para la entrega de la información solicitada en la modalidad establecida ;en ese sentido, y en virtud que el interesado requiere una relación de los datos que se describen en la solicitud respecto de la totalidad de los expedientes mencionados, sin que exista obligación legal de elaborar documentos ad hoc, la información se encuentra de forma física y derivado de la excesiva cantidad de la misma, la cual implica el análisis, estudio y procesamiento para extraer los datos ahí contenidos, los que sobrepasan las capacidades técnicas y operativas de este sujeto obligado, en atención al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de los lineamientos sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo, sexagésimo noveno, septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se pone a disposición del solicitante, mediante consulta in situ salvo la información que tenga el carácter de reservada o confidencial, los 2967 expedientes mencionados, en la Unidad de Transparencia de este Instituto cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en avenida 5 oriente número 201, Centro, de esta Ciudad de Puebla, en un horario de 08:00 horas a 16:00 horas de Lunes a Viernes.*

A fin de garantizar el acceso a la información pública, se proporciona los datos de la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado:

Titular: Montserrat Reyes Alfaro

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Teléfono: 01(222) 309 60 60 Ext. 205

Correo electrónico: montserrat.reyes@itaipue.org.mx

Asimismo, la Unidad de Transparencia contará con el personal necesario a fin de estar en aptitud de establecer las medidas necesarias y el adecuado acceso a la información materia de la solicitud, y en caso de que el solicitante requiera la reproducción de la información, esta podrá realizarse previo el pago correspondiente, por lo que el solicitante tiene un término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la respuesta a fin de que se realice la consulta de la información en horario de oficina". (Sic)

En relación a lo anterior, este sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad, dio al solicitante la posibilidad de acudir a las oficinas de este Instituto para consultar la información, en ningún momento se hizo un costo de reproducción de la información o cambio de modalidad, se citó el artículo 153 de la ley y en caso de requerirlo el ciudadano la reproducción de la misma.

Finalmente, es importante para este sujeto obligado aclarar que, en relación al criterio que tomó el Pleno de este Instituto, en relación a un recurso de revisión asignado a la ponencia del Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que dicho criterio se tomó en relación al recurso de revisión en el cual, el sujeto obligado menciona que debido al volumen de la información y toda vez que debía fotocopiar los documentos para elaborar la versión pública, era procedente el cobro por la reproducción de ésta, situación que en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00800519 no ocurrió, ya que como comenté en el párrafo anterior, en ningún momento este sujeto obligado informó el costo de reproducción de la información.

En atención a lo anterior, y por lo manifestado por el recurrente "Por que si ese es el criterio para resolver los recursos de revisión para los sujetos obligados quiero que se digitalice la información y se entreguen la información que requeri en el medio y modalidad solicitado..." (Sic), cito el criterio del INAI 01/17:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva..."

Expediente RR-478/2019, el sujeto obligado manifestó:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

“... Continuando con el análisis de la inconformidad del recurrente, el refiere que “... este instituto respondió no contar la información solicitada en formato estadístico como lo solicite, sin embargo, es su obligación llevar estadísticas al respecto en cumplimiento a sus facultades, como lo establecen las obligaciones de transparencia...” (Sic), si bien es cierto, que con fundamento en los artículos 77 fracción XXX y 89 fracción XIII, se deben publicar las estadísticas generadas en el cumplimiento de las facultades, competencias o funciones de este Instituto y estadísticas sobre los recursos interpuestos respectivamente, también lo es, que de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el nivel de desglose que el lineamiento considera es el siguiente: Ejercicio, Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año), Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año), Número del recurso de revisión, Razón del recurso de revisión, Fundamento del recurso de revisión, Sujeto obligado contra quien se presenta el recurso de revisión, Número total de recursos de revisión por sujeto obligado, Número total de recursos de revisión de forma global; y se establece como periodo de conservación de la información el ejercicio en curso, y por lo menos la información correspondiente al año anterior, también lo es que, los lineamientos mencionados, definen la estadística como: datos numéricos recopilados, presentados, analizados e interpretados; por lo que resulta no aplicable al caso que nos ocupa la percepción del recurrente, en relación a la información que en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, se genera. Se puede observar que el nivel de desglose que el ahora recurrente solicitó, no encuadra en el tipo de desglose ni la información en específico que este sujeto obligado genera, lo que implica generar un documento nuevo, de acuerdo a la petición.

Dentro de los criterios de interpretación del INAI vigentes, me permito citar el criterio 03/2017, el cual dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Por otro lado, dentro de inconformidad manifiesta "...Me parece incongruente que este instituto pretenda cobrarme por la reproducción de la información cuando a los sujetos obligados los requieren para que entreguen las versiones públicas en formato digital y sin ningún costo..." (Sic), en relación a lo que refiere, resulta importante aclarar que en ningún momento se cobró la reproducción de la información, la Coordinación General Jurídica, con fundamento en el artículo 153 de la ley en la materia, derivado del volumen de la información solicitada y de acuerdo al nivel de desglose del solicitante y el cual no se genera en el área a tal nivel, informó que en el año 2018, se presentaron un total 548 denuncias, y en relación al año 2019, hasta la fecha de la solicitud (03 de junio de 2019), se tiene registrados un total de 152 denuncias interpuestas en contra del incumplimiento de las obligaciones de transparencia. De conformidad con lo anterior, la suma total sobre la cual habrá de proporcionarse la información es de 700 expedientes. Asimismo, respecto al número de fojas que conforman los 548 expedientes conformados por las denuncias interpuestas en el año 2018, representa un total de 16483 (dieciséis mil cuatrocientos ochenta y tres) fojas. Por lo que hace al año 2019, el total de fojas que conforman los expedientes de mérito no es posible precisar el número total de fojas que lo integran en virtud que se encuentran actualmente en trámite. Conforme a lo expuesto y de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece: "De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante." Por lo anterior, se hace de su conocimiento que existe un obstáculo material para la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida ;en ese sentido, y en virtud que el interesado requiere una relación de los datos que se describen en la

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

solicitud respecto de la totalidad de los expedientes mencionados, sin que exista obligación legal de elaborar documentos ad hoc, la información se encuentra de forma física y derivado de la excesiva cantidad de la misma, la cual implica el análisis, estudio y procesamiento para extraer los datos ahí contenidos, los que sobrepasan las capacidades técnicas y operativas de este sujeto obligado, en atención al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de los lineamientos sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo, sexagésimo noveno, septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se pone a disposición del solicitante, mediante consulta in situ salvo la información que tenga el carácter de reservada o confidencial, los 700 expedientes correspondiente a los años 2018 y 2019 respectivamente, en la Unidad de Acceso a la Información de este Instituto cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en avenida 5 oriente número 201, Centro, de esta Ciudad de Puebla, en un horario de 08:00 horas a 16:00 horas de Lunes a Viernes.

A fin de garantizar el acceso a la información pública, se proporciona los datos de la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado:

Titular: Montserrat Reyes Alfaro

Teléfono: 01(222) 309 60 60 Ext. 205

Correo electrónico: montserrat.reyes@itaipue.org.mx

Asimismo, la Unidad de Transparencia contará con el personal necesario a fin de estar en aptitud de establecer las medidas necesarias y el adecuado acceso a la información materia de la solicitud, y en caso de que el solicitante requiera la reproducción de la información, esta podrá realizarse previo el pago correspondiente, por lo que el solicitante tiene un término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la respuesta a fin de que se realice la consulta de la información en horario de oficina. ” (Sic)

En relación a lo anterior, este sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad, dio al solicitante la posibilidad de acudir a las oficinas de este Instituto para consultar la información, en ningún momento se hizo un costo de reproducción de la información o cambio de modalidad, se citó el artículo 153 de la ley y en caso de requerirlo el ciudadano la reproducción de la misma.

Finalmente, es importante para este sujeto obligado aclarar que, en relación al criterio que tomó el Pleno de este Instituto, en relación a un recurso de revisión asignado a la ponencia del Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que dicho criterio se tomó en relación al recurso de revisión en el cual, el sujeto obligado menciona que debido al volumen de la información y toda vez que debía fotocopiar los documentos para elaborar la

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

versión pública, era procedente el cobro por la reproducción de ésta, situación que en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00800719 no ocurrió, ya que como comenté en el párrafo anterior, en ningún momento este sujeto obligado informó el costo de reproducción de la información.

En atención a lo anterior, y por lo manifestado por el recurrente “Por que si ese es el criterio para resolver los recursos de revisión para los sujetos obligados quiero que se digitalice la información y se entreguen la información que requeri en el medio y modalidad solicitado...” (Sic), cito el criterio del INAI 01/17:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva...”

Como ha quedado establecido en el considerando séptimo, el derecho de acceso a la información pública, es una prerrogativa que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Por tanto para un mayor entendimiento, se reiteran los motivos de inconformidad del recurrente, los cuales son: la entrega de información incompleta y puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

De los antecedentes vistos en párrafos previos, queda claro que los motivos y/o argumentos de inconformidad del recurrente, los hace consistir en resumen en los siguientes:

- 1.- No se le otorgó la información con el desglose con el que la pidió;
- 2.- Se cambió la modalidad de entrega de la información, ya que desde un principio fue requerida en formato electrónico;
- 3.- Se está realizando un cobro extra para otorgarle lo solicitado.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de su informe con justificación, que en ningún momento se cobró la reproducción de la información, que con fundamento en el artículo 153, de la ley en la materia, derivado del volumen de la información solicitada y de acuerdo al nivel de desglose que requirió el solicitante, mismo que no se genera en el área a tal nivel, puso los dos mil novecientos sesenta y siete expedientes generados en los ejercicios solicitados, a disposición del hoy recurrente para consulta directa y en caso de así requerirlo el solicitante hacer la reproducción de la información en copia simple o certificada.

Por tal motivo, la autoridad manifestó lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

ARTÍCULO 153

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

De la anterior transcripción, establece que en aquellos casos en los que la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, se podrá poner a disposición del solicitante en consulta directa.

Esto es, ordenar al sujeto obligado a que se realice la búsqueda de la información a fin de que encuadre en la hipótesis señalada por el solicitante hoy recurrente, contraviene lo dispuesto por el artículo mencionado, pues se tendría que revisar un gran volumen de información además de que implicaría el procesamiento de información.

Aunado a lo anterior, no se está obligado a contar con el nivel de desagregación que requirió el recurrente, pues implicaría la obtención de datos concretos en términos de la solicitud, sin que exista alguna disposición que lo precise, salvo lo establecido en las obligaciones de transparencia.

Ya que el recurrente, se duele de que la información que le fue proporcionada no se encuentra desagregada como lo requirió, sin embargo esta Autoridad no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública del solicitante, en virtud que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma.

Las Leyes en materia de transparencia, como los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional han resultado que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

Interpretaciones que se transcriben para mayor abundamiento:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

“Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información ...”

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Dicho lo anterior, no deben interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial.

De igual forma, la Unidad de Transparencia no está obligada en entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición del quejoso, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con que se cuenta.

En efecto, las estadísticas que está obligada a generar esta Autoridad sobre los expedientes, de acuerdo a lo que establecen los artículos 77 fracción XXX y 89 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a la letra dicen:

ARTÍCULO 77.-Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible de información;

ARTÍCULO 89.-Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Instituto de Transparencia, deberá publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

XIII. Estadísticas sobre los recursos interpuestos en las que se identifique con precisión el sujeto obligado recurrido y el sentido de la resolución.

Para dar cumplimiento a lo establecido en estas fracciones, este sujeto obligado deberá publicar una relación de la estadística de cualquier tipo que haya generado en cumplimiento de sus facultades, competencias y/o funciones, y vincular a los documentos, bases de datos y/o sistemas donde se registra los resultados

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

periódicos respectivos, los cuales deberán ofrecerse en formato abierto, de acuerdo con el concepto establecido en la Ley General, artículo 3, fracción X, que a la letra dice: *“Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.”*

Ante todo, el sujeto obligado deberá publicar y actualizar la información mínimo trimestralmente, a menos que de conformidad con la normatividad aplicable se establezcan otros periodos de actualización de los resultados estadísticos. Asimismo, se deberá conservar en el sitio de Internet la información de las series históricas que permitan brindar acceso al acervo de las bases de datos y los documentos técnicos relacionados con las estadísticas que genere el mismo.

Del cual, presentará de manera homogénea los resultados de las diferentes estadísticas que genere y sus respectivas bases de datos, cuestionarios, fichas técnicas, descripción de variables y otros documentos, con el objetivo de conjuntar toda la información estadística generada y que se encuentra dispersa en diferentes sitios.

Dicho lo anterior, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en caso de que algún sujeto obligado no genere estadística en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, éste deberá especificar mediante una nota

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

fundamentada, motivada y actualizada al periodo correspondiente la falta de información.

Por lo tanto, la estadística que el recurrente requiere contiene categorías o requisitos que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no se está obligado a realizar.

Por otra parte, la Unidad de Transparencia se dio a la tarea de elaborar una estadística que pueda satisfacer los requerimientos del quejoso, debiendo realizar un procesamiento de datos que no se tenía una obligación de efectuar, pues la normatividad así lo establece, sin embargo, con la finalidad de proveer lo requerido se elaboró el documento para atender las solicitudes.

En consecuencia, en atención a lo planteado por el recurrente, este Órgano Garante considera infundado el agravio que hizo valer en los recursos de revisión de mérito por los razonamientos siguientes; se advirtió que el sujeto obligado entregó la información requerida, entregando la información que se encontraba en sus archivos; manifestando, que únicamente cuenta con la información estadística generada como obligación de transparencia, contenida en los artículos 77 fracción XXX y 89 fracción XIII, de la ley en la materia del Estado de Puebla, siendo estos el ejercicio, fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año), fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año), número del recurso de revisión, razón del recurso de revisión, fundamento del recurso de revisión, sujeto obligado contra quien se presenta el recurso de revisión, número total de recursos de revisión por sujeto obligado, número total de recursos de revisión de forma global; estando obligado a un periodo de conservación de la información del ejercicio en curso, y por lo menos la información correspondiente al año anterior; por lo cual el

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 00800419, 00800519, 00800619 y
00800719
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expedientes: RR-475/2019 y sus acumulados
RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-
478/2019.

nivel de desglose que el ahora recurrente solicitó, no encuadraba con en el tipo de desglose que el sujeto obligado genera, lo que implica generar un documento nuevo, sin que existan alguna norma que lo obligue a tenerlo como lo solicita.

Igualmente resultan aplicables al caso específico lo establecido en los artículos 145, fracciones I y III 146, 148, 152, 153, 154 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez; ...”***

“ARTÍCULO 146 Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud. Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 148 Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: ...”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 00800419, 00800519, 00800619 y 00800719
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expedientes: RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.

ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible”

“ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

“ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“Artículo 162.- El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.” “... la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples”

De los preceptos transcritos, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, permite que cualquier persona o su representante, presente una solicitud de acceso a la información en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera: es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Por su parte, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Por lo tanto, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante; no obstante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación. Así, la entrega de la información debe hacerse en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En el caso concreto, el sujeto obligado realizó un cambio de modalidad, debido a que la información se encuentra de forma física y derivado de la excesiva cantidad de la misma, la cual implica el análisis, estudio y procesamiento para extraer los datos ahí contenidos en los expedientes, los que sobrepasan las capacidades técnicas y operativas, según manifestación expresa de la titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable.

Por lo tanto, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado está garantizando el acceso a la información, para el recurrente, tal y como quedó precisado en líneas anteriores, al ponerla a disposición del solicitante la información en la modalidad que esta se encuentra, siendo mediante consulta in situ.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

Debido a la carga de los expedientes solicitados siendo dos mil novecientos sesenta y siete, la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que no esta obligada a elaborar documentos ad hoc, ya que la información se encuentra en forma física y derivado de la excesiva cantidad de la misma, sobrepasan las capacidades técnicas y operativas del sujeto obligado.

En razón de lo anterior, este Instituto de Transparencia concluye que si bien es cierto, no cuenta con la información desagregada, de la forma solicitada por el recurrente, también lo es que, este realizó una justificación a través de la cual se determina la imposibilidad para proporcionar la información requerida en la modalidad solicitada, es decir a través de consulta directa.

Ante tal circunstancia, el artículo 153 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que de manera excepcional dispone que cuando la reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, la información será en consulta directa, salvo la información clasificada, previo pago que realice el recurrente.

Finalmente, por cuanto hace a la inconformidad del recurrente consistente en que *“... Me parece incongruente que este instituto pretenda cobrarme por la reproducción de la información cuando a los sujetos obligados los requieren para que entreguen las versiones públicas en formato digital y sin ningún costo...”*; no resulta dable entrar a su estudio, toda vez que se determinó que se proporcionará la información requerida en consulta directa, sin que genere ningún cobro de derechos, por lo que resulta ocioso entrar a su estudio.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

En mérito de todo lo anterior, este Instituto considera parcialmente fundado el agravio del recurrente, y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR PARICALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado entregue la información o en su caso, motive la imposibilidad de poder entregarlo en la forma solicitada por el recurrente.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución, al ser improcedente, respecto del argumento de impugnación consistente en: *“... Por que si ese es el criterio para resolver los recursos de revisión para los sujetos obligados quiero que se digitalice la información y se entreguen la información que requerí en el medio y modalidad solicitado...”* (sic), vertidos en los expedientes RR-476/2018 y RR-478/2019.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución, respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos que se analizaron y que dieron origen a los argumentos de inconformidad consistentes en *“...además me indican que no tiene información de todos los años que solicite, sin embargo no me emiten proporcionan el acurdo de inexistencia a fin de que tenga certeza jurídica de que*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

la información no se encuentra en los archivos, tal como establece la ley...” (sic) dentro del expediente principal y sus acumulados.

TERCERO.- Se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución, a efecto de que el sujeto obligado entregue la información o en su caso, motive la imposibilidad de poder entregarlo en la forma solicitada.

CUARTO.- Se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **NOVENO**, a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información requerida en las solicitudes con número de folio 00800519 y 00800719 o en su caso, motive la imposibilidad de poder entregarlo en la forma solicitada.

QUINTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

SEXTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

SÉPTIMO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y 00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019.**

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal fin y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **MAYORIA DE VOTOS** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el seis de diciembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00800419, 00800519, 00800619 y
00800719**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expedientes: **RR-475/2019 y sus acumulados
RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-
478/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja de firmas, corresponden a la resolución del recurso de revisión **RR-475/2019 y sus acumulados RR-476/2019, RR-477/2019 y RR-478/2019**, mismo que fue resuelto en Sesión del Pleno celebrada el día seis de diciembre de dos mil diecinueve.